



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 065

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/09/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2003 01471 01	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	DEPARTAMENTO SANTANDER-MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMON GONZALEZ VALENCIA	Auto de Tramite SE ACCEDE A SOLICITUD DE AUDIENCIA PRESENCIAL PARA EL PROXIMO 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 AM Y REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A ENTIDADES BANCARIAS	22/09/2021		
68001 33 31 013 2008 00285 00	Acción Popular	ALIRIO PRADA CAMACHO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ORDENA TENER COMO SUCESO AL NUEVO CURADOR URBANO 2 DE FLORIDABLANCA. APRUEBA ACTUALIZACION DE CREDITO Y CITA A AUDIENCIA DE CONCILIACION	22/09/2021		
68001 33 33 013 2013 00250 00	Ejecutivo	HERIBERTO DELGADO SILVA Y OTROS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite SE ORDENA DESARCHIVO DEL EXPEDIENTE. SE ORDENA OFICIAR A LA OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADTVOS	22/09/2021		
68001 33 33 013 2015 00044 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO SANCHEZ CUADROS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	22/09/2021		
68001 33 33 013 2016 00359 00	Ejecutivo	GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO - RECONOCE PERSONERIA	22/09/2021		
68001 33 33 011 2016 00387 00	Ejecutivo	VERANIA DIAZ VIDES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto termina proceso por Pago MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO, APRUEBA COSTAS Y AGENCIAS, ORDENA FRACCIONAMIENTO Y ENTREGA DE TITULOS. TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES	22/09/2021		
68001 33 33 003 2017 00558 00	Ejecutivo	DIOSELINA CORREA MELENDEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION CREDITO, RECONOCE PERSONERIA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	22/09/2021		
68001 33 33 013 2019 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR ARENAS SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL	22/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00163 00	Ejecutivo	CARLOS ARENAS MURILLO	GOBERNACION SANTANDER	Auto ordena seguir adelante Ejecución RECHAZA REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION POR EXTEMPORANEO. NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	22/09/2021		
68001 33 33 013 2019 00189 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO CACERES MORENO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL	22/09/2021		
68001 33 33 002 2019 00361 00	Ejecutivo	GRACIELA CASTELLANOS DE SANMIGUEL	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite REITERA MEDIDAS CAUTELARES BAJO APREMIOS LEGALES	22/09/2021		
68001 33 33 013 2020 00128 00	Ejecutivo	ESTHER ZAPATA VEGA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE LIQUIDACION DE CREDITO	22/09/2021		
68001 33 33 013 2020 00234 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL FELIPE OSMA RAMIREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL	22/09/2021		
68001 33 33 013 2020 00262 00	Ejecutivo	GERMAN FAJARDO VARGAS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	22/09/2021		
68001 33 33 001 2021 00066 00	Ejecutivo	SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA SA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite REQUIERE LIQUIDACION CREDITO	22/09/2021		
68001 33 33 013 2021 00082 00	Ejecutivo	RAFAEL RICARDO QUINTERO HERNANDEZ	MUNICIPIO EL PLAYON	Auto aprueba liquidación	22/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE AUDIENCIA PRESENCIAL Y REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A ENTIDADES BANCARIAS LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO con cédula 13.846.129
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER-
RADICADO: 68001-23-31-000-2003-01471-01

Mediante auto del 20 de agosto de 2021 se fijó como y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **jueves 23 de septiembre de 2021 a las 8:00 am.** En la respectiva providencia se señaló que la audiencia se llevaría a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se enviaría el link correspondiente.

A través de memorial recibido en el correo electrónico del Despacho, el ejecutante Daniel Villamizar Basto solicita que la audiencia programada para la referida fecha, se realice de manera presencial, toda vez que no cuenta con capacidad para manipular medios tecnológicos, y a raíz de la pandemia del Covid 19, la persona que le apoyaba en este aspecto, no tiene disposición permanente para apoyarlo.

CONSIDERACIONES

De la solicitud de celebración de audiencia inicial presencial y no virtual

Tal y como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020, el objeto de dicha norma es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales que se adelantan en las diferentes jurisdicciones que integran la Rama Judicial, durante el período de calamidad generado por la pandemia del covid 19.

No obstante lo anterior, el parágrafo del artículo en comento señala que en aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con medios tecnológicos, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de

RADICADO: 68001233100020030147101
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

Teniendo en cuenta que el señor Daniel Villamizar Basto manifiesta que no cuenta con la capacidad para manipular medios tecnológicos y no cuenta en estos momentos con personal que lo apoye para la asistencia a la audiencia inicial virtual programada para el día 23 de septiembre de 2021 a las 8:00 am, el Despacho accederá a su solicitud, y ordenará que la audiencia programada para dicho día sea realizada de manera presencial, advirtiéndose a las partes que deberán presentarse en las instalaciones del tercer piso del edificio José Acevedo y Gómez, teniendo en cuenta que las salas de audiencia no se encuentran habilitadas para desarrollar diligencias de manera mixta (virtual- presencial).

Del requerimiento de medidas cautelares

Mediante auto del 29 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, decretando el embargo de los dineros consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas bancarias, de ahorro o cualquier otro título bancario cuya titularidad corresponda al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD – HOSPITALES LIQUIDADOS, en los establecimientos financieros Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itau Corpbanca, Banco Bancolombia, Citibank, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Colpatria, Banco BCSC, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Coopcentral.

Conforme se observa en la citada providencia, la medida se limitó a \$1.304.640 incrementado en un 50% atendiendo lo dispuesto en el Art.593.10 del C.G.P y teniendo en cuenta el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En la parte motiva de la citada providencia se hizo referencia a las reglas de inembargabilidad, señalando que el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de contingencias es inembargable por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, hace alusión a la sentencia de la sección

RADICADO: 68001233100020030147101
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

segunda, subsección B del Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017, que armonizó la norma con el precedente constitucional, de la siguiente forma:

*“En suma tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado Social de Derecho, **su aplicación cede** cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, **se derivan de sentencias judiciales.***

Por ello en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlas en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CC.A según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (OPACA, artículo 195).”

Por lo anterior consideró el Tribunal, que la excepción constitucional de embargo de los recursos que forman parte del Presupuesto general de la Nación reconocida por la Corte Constitucional se encuentra limitada por el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias.

Así mismo, expuso que en el presente asunto se reclama a través de la vía ejecutiva una obligación o crédito derivado de una sentencia que condenó en costas a la entidad ejecutada, por lo que **el embargo solicitado se encuentra dentro de las excepciones previstas por la Corte Constitucional**, por lo que era procedente la medida con el fin de ejecutar la obligación incumplida, teniendo en cuenta en todo caso el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, haberse considerado lo anterior, observa el Despacho que al momento de expedirse los oficios dirigidos a las entidades financieras por parte de la Secretaría de la Corporación, se advirtió que el embargo se limitaba a la suma de

RADICADO: 68001233100020030147101
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

un millón trescientos cuatro mil seiscientos cuarenta pesos MCTE (\$1.304.640) M/CTE, incrementado en un 50% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., y con sujeción a lo dispuesto sobre inembargabilidad en el artículo 594 ibídem y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, sin hacer referencia a la excepción a la regla de inembargabilidad prevista por la Corte Constitucional, al tratarse de una sentencia judicial.

Por lo anterior, las entidades financieras en respuesta a los oficios manifestaron lo siguiente:

El Banco Sudameris, Av Villas, BBVA, Bancolombia, Banco Agrario, manifestaron que las cuentas del Departamento de Santander eran inembargables. El Banco Davivienda, Colpatria y Pichincha solicitaron aclarar el nombre y el Nit de la entidad demandada. Las restantes entidades financieras no dieron respuesta a los oficios.

Si bien contra el auto que decretó medidas cautelares proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, el Departamento de Santander interpuso recurso de apelación, el cual se encuentra surtiendo el trámite ante el Tribunal, considera el Despacho que dicha situación no impide que se requiera a las entidades financieras para que tomen atenta nota del embargo, teniendo en cuenta que el efecto en el que se concede un recurso de apelación contra el auto que decreta medidas cautelares es el devolutivo¹. Además, en el presente caso se encuentra acreditado que el Departamento de Santander no ha cancelado la totalidad de la obligación contenida en el título que sirvió de base para el proceso ejecutivo que aquí se adelanta, y que si bien se tiene conocimiento que a órdenes del Tribunal Administrativo de Santander la entidad territorial consignó el 28 de noviembre de 2019 en la cuenta No 680011001001 el título judicial No 468010001511513, por valor de \$1.487.368, el mismo no cubre el valor del crédito a la fecha y no ha sido puesto a disposición de este Despacho a pesar de haber sido requerido al Tribunal, el cual una vez sea puesto a disposición del Despacho se imputará como abono a la obligación.

Así las cosas, se ordenará REQUERIR al Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itau Corpbanca, Banco Bancolombia, Citibank, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Colpatria, Banco BCSC, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Coopcentral, para que den cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal

¹ Art. 323.2 Código general del Proceso”2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
Art. 298 ibidem...

RADICADO: 68001233100020030147101
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Administrativo de Santander, tomando nota de la medida de embargo de los dineros consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas bancarias, de ahorro o cualquier otro título bancario cuya titularidad corresponda al DEPARTAMENTO DE SANTANDER con Nit 890201235-6, advirtiéndole sobre la excepción de inembargabilidad conforme lo consideró el Tribunal.

Conforme se señaló en el auto del Tribunal, la medida se limitará al monto de \$1.304.640 incrementado en un 50%, que equivale a **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.956.960)**, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso.

Se advertirá a las entidades bancarias que no pueden evadir el cumplimiento de la medida cautelar bajo la tesis de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, atendiendo lo considerado por el Tribunal Administrativo de Santander en el auto que decretó las medidas cautelares y atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo único del artículo 594 del CGP; esto es, advertir que la medida cautelar procede aún se cuente con certificado de inembargabilidad de la entidad ejecutada.

Advertir a las entidades financieras que cualquier empleado del Despacho está autorizado para suscribir los oficios donde se informa sobre la medida de embargo, toda vez que se realiza en cumplimiento de lo ordenado por el Juez en las providencias QUE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la parte ejecutante, y en su lugar **SE ORDENA** que la audiencia inicial programada para el día 23 de septiembre de 2021 a las 8:00 de la mañana, se realice de manera presencial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por la Secretaría, realícense los trámites ante la Ingeniera de la Rama Judicial asignada para los Juzgados Administrativos, para el préstamo de la sala de audiencia para ese día, y preste el apoyo en la audiencia.

TERCERO: REQUERIR al Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itau Corpbanca, Banco Bancolombia, Citibank, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Colpatria, Banco BCSC, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia,

RADICADO: 68001233100020030147101
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Coopcentral, para que den cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Santander, embargando los dineros consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas bancarias, de ahorro o cualquier otro título bancario cuya titularidad corresponda al DEPARTAMENTO DE SANTANDER con Nit 890201235-6, advirtiéndole sobre la excepción de inembargabilidad conforme lo consideró el Tribunal.

CUARTO: La medida se limitará al monto de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.956.960)**, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades bancarias que no pueden evadir el cumplimiento de la medida cautelar bajo la tesis de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, atendiendo lo considerado por el Tribunal Administrativo de Santander en el auto que decretó las medidas cautelares y atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo único del artículo 594 del CGP; esto es, advertir que la medida cautelar procede aún se cuente con certificado de inembargabilidad de la entidad ejecutada.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades financieras que cualquier empleado del Despacho está autorizado para suscribir los oficios donde se informa sobre la medida de embargo, toda vez que se realiza en cumplimiento de lo ordenado por el Juez en las providencias que decretan medidas cautelares.

SEPTIMO: Elabórense los respectivos oficios de embargo dirigidos a las entidades financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO: 68001233100020030147101
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación
en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a
las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya
constancia reposa en el buzón del correo electrónico del
Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

notificaciones@santander.gov.co

jurídica.villamizar508@gmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

**AUTO ORDENA TENER COMO SUSCESOR PROCESAL NUEVO CURADOR
URBANO No 2 DE FLORIDABLANCA - APRUEBA ACTUALIZACIÓN DEL
CRÉDITO Y CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ALIRIO PRADA CAMACHO con cédula de
ciudadanía No 5.561.604
EJECUTADO: CURADURÍA URBANA No 2 DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013 2008-00285- 00

I. ANTECEDENTES

Con auto del 29 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago a favor del señor ALIRIO PRADA CAMACHO y a cargo del Ingeniero GERMÁN ALBERTO SUÁREZ ARIAS, en calidad de CURADOR URBANO No 2 de Floridablanca, por la suma de \$1.666.700 por concepto de capital, derivado del saldo insoluto de las costas procesales liquidadas y aprobadas por este Despacho el 21 de agosto de 2015, más los intereses correspondientes causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga el pago efectivo de la misma, de conformidad con el artículo 431 del CGP, intereses que deben ser liquidados como lo dispone el artículo 192 del CPACA

Con auto de la misma fecha, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la calle 32 No 26-48 piso 2 Barrio Cañaveral del Municipio de Floridablanca, instalaciones donde funciona la Curaduría Urbana No 2 de Floridablanca, tales como escritorios, muebles de sala y computadores, destinados al servicio público prestado por la Curaduría, exceptuando los bienes inembargables de que trata el artículo 594 del CGP en lo aplicable.

Para la práctica de la diligencia decretada en el inciso anterior, se ordenó comisionar al señor Alcalde del Municipio de Floridablanca con las facultades que la ley le confiere, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 595 del CGP, designándose como secuestre al mismo Curador Urbano No 2 de Floridablanca.

RADICADO 6800133330132008-00285-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ALIRIO PRADA CAMACHO
EJECUTADO: CURADURÍA URBANA No 2 DE FLORIDABLANCA

Una vez notificado el mandamiento de pago, el entonces Curador Urbano No 2 mediante escrito radicado el 4 de septiembre de 2017 interpuso recurso de reposición, argumentando que el título ejecutivo aportado no reunía los requisitos de exigibilidad, pues la condena que aquí se ejecuta fue impuesta al Arquitecto Edison Vargas Guzmán quien para la época de los hechos fungía como curador Urbano No 2 de Floridablanca, razón por la cual carecía de legitimación en la causa por pasiva para ser demandado.

El 5 de septiembre de 2017 interpuso recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares.

Con auto del 17 de noviembre de 2017 se resolvió el recurso de reposición por la anterior titular del Despacho, quien luego de analizar las normas que regulan la naturaleza jurídica de los Curadores Urbanos, esto es, la Ley 388 de 1997, modificada por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, y de las pruebas obrantes en el expediente advirtió que la vinculación de la Curaduría Urbana No. 2 de Floridablanca a la Acción Popular, que generó la posterior condena en costas por la cual ahora se ejecuta, no se realizó teniendo en cuenta aspectos subjetivos o personales frente a la persona que ejerciera el cargo de Curador, pues no devino del estudio de su responsabilidad disciplinaria, fiscal, civil o penal, sino que la misma obedeció a la función pública que implica la Curaduría Urbana, es decir, su vinculación obedeció a la función pública de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición.

Señaló igualmente, que al ser el Curador Urbano No. 2 de Floridablanca quien expidió las licencias de urbanismo y construcción a ASOVICOM que no fueron posteriormente prorrogadas, lo cual generó la vulneración de los derechos colectivos enrostrados en la demanda de acción popular, “este se encontraba legitimado en la causa para ser convocado al proceso; así las cosas, y contrario a lo afirmado y reiterado por el recurrente, a la acción popular no fue convocado el Arq. Edison Vargas Guzmán como persona natural, sino en su calidad de Curador Urbano No. 2 de Floridablanca, representado en la persona que en ese momento ejercía dicho cargo”.

Expuso que contrario a lo referido por el ejecutado, la naturaleza del cargo de Curador Urbano si permite acoger situaciones jurídicas que se ocasionen en cabeza de su antecesor, precisamente por cuanto la naturaleza del cargo requiere continuidad en la prestación del servicio público encomendado, el cual es totalmente ajeno a la persona que lo preste, pues de lo contrario, no podría un

Curador modificar, prorrogar, renovar o revocar licencias que no hayan sido expedidas por él, o entrar a cumplir mandatos judiciales que no le fueron directamente impartidos, o transferir al nuevo Curador los bienes afectos al servicio, ni podría existir diferenciación en el pago de expensas por faltas absolutas, tal y como lo señala el artículo 2.2.6.6.8.16 del Decreto 1077 de 2015¹ (el cual permite al usuario realizar el pago por su trámite en dos momentos distintos o a dos personas diferentes, distinguiendo entre, ante quien se radicó la solicitud y quien expide la licencia).

Concluyó que la orden de librar mandamiento de pago en contra del Ing. GERMAN ALBERTO SUAREZ ARIAS se hacía en su calidad de Curador Urbano No. 2 de Floridablanca, llamado a responder con los bienes adquiridos con cargo a los recursos públicos que participan de ese mismo carácter y que están afectos al servicio público, en ejercicio de la función pública que cumple, y no con su patrimonio, como reiteradamente afirmaba el recurrente.

Con relación al recurso de apelación interpuesto contra el decreto de medidas cautelares, el mismo fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander, quien confirmó la decisión del Despacho.

Mediante auto del 6 de julio de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución a cargo del Ingeniero Germán Alberto Suárez Arias, en calidad de Curador Urbano No 2 de Floridablanca y a favor del ejecutante Alirio Prada Camacho, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago librado el 29 de agosto de 2017, y se condenó en costas del proceso a la ejecutada, fijándose como agencias en derecho el equivalente al 1% sobre el valor ordenado en el mandamiento de pago.

A través de auto del 20 de mayo de 2021 se requirió la liquidación de crédito a las partes, la cual fue aportada por la parte ejecutante el 6 de julio de la misma anualidad. La liquidación de crédito fue modificada y aprobada por el Despacho

¹ **ARTÍCULO 2.2.6.6.8.16. PAGO DE EXPENSAS EN CASO DE FALTAS ABSOLUTAS DEL CURADOR URBANO.** El pago de las expensas correspondientes a los expedientes en trámite de que trata el artículo 2.2.6.6.5.5 del presente decreto, en caso de falta absoluta del curador urbano, se realizará de la siguiente manera:

1. **Los cargos fijos** que se generen por la radicación ante las curadurías urbanas de toda solicitud de licencia de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción o sus modalidades, **corresponderán al curador urbano ante el cual se radicó el proyecto.**
2. **Los cargos variables** de las expensas que se causen por la expedición de licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción y sus modalidades, deberán ser canceladas por el solicitante **al curador urbano que expida la licencia.**

RADICADO 6800133330132008-00285-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ALIRIO PRADA CAMACHO
EJECUTADO: CURADURÍA URBANA No 2 DE FLORIDABLANCA

mediante auto del 6 julio de 2021 en cuantía de \$4.254.974, de los cuales \$1.666.700 corresponden a capital y \$2.588.274 a intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2015 con corte al 30 de junio de 2021.

Mediante memorial radicado por el apoderado de la ejecutada, informó que el Ingeniero Germán Alberto Suárez Arias en su condición de curador urbano No 2 de Floridablanca, inició su labor el 1 de abril de 2013, encargo cuya duración es de 5 años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 1469 de 2010, hoy contenido en el Decreto 1077 de 2015.

En conversación sostenida en el abonado telefónico 6388363 por el Oficial Mayor del Despacho con la Curaduría Urbana No 2 de Floridablanca, se informó que el Ingeniero Germán Alberto Suárez Arias se desempeñó en el cargo de curador hasta el día 30 de marzo de 2018, y que actualmente dicho cargo lo desempeña el Arquitecto Roger Alexander Forero Hidalgo.

II. CONSIDERACIONES

De la sucesión procesal

De los antecedentes referidos anteriormente, observa el Despacho que actualmente el cargo de Curador Urbano No 2 de Floridablanca, ya no lo ejerce el Ingeniero Germán Alberto Suárez Arias, quien culminó su designación el 30 de marzo de 2018, y en su reemplazó se posesionó el Arquitecto Roger Alexander Forero Hidalgo, por lo que se hace necesario analizar la vinculación del nuevo curador como sucesor procesal del anterior.

La sucesión procesal está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual, en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado:

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser una fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia, T-374 de 2014, al interpretar el derogado artículo 60 Código de Procedimiento Civil², señaló que la figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor,

² **“ARTÍCULO 60. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción o transformación de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El cesionario o el adquirente por acto entre vivos de la cosa o el derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del enajenante o cedente. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

RADICADO 6800133330132008-00285-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ALIRIO PRADA CAMACHO
EJECUTADO: CURADURÍA URBANA No 2 DE FLORIDABLANCA

facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución.

Por su parte en sentencia T-353 de 2012, señaló que esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes.

Adicionalmente, advirtió que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

Para el Despacho, el artículo 68 del CGP no debe analizarse de manera exegética cuando regula la figura de la sucesión procesal de particulares, pues si bien solo hace referencia al evento en que un demandante fallece, es declarado ausente o en interdicción, la figura debe interpretarse en sentido amplio, de manera que abarque otras situaciones que entrañen una relación legal o contractual que exijan el reemplazo del sujeto procesal como ocurre en el presente caso, donde la Curaduría urbana No 2 de Floridablanca a pesar de no contar con personería jurídica, no se extinguió, ni se fusionó, pero la persona que venía desempeñando el cargo de curador, en este caso el ingeniero Germán Alberto Suárez Arias, ya no lo ejerce, y en su lugar es reemplazado por el Arquitecto Roger Alexander Forero Hidalgo, quien en su condición de nuevo curador debe asumir todas las cargas y obligaciones procesales de su antecesor.

Observa el Despacho que el Tribunal Administrativo de Santander al momento de decidir el recurso de apelación contra el auto del 29 de agosto de 2017 que decretó medidas cautelares, interpuesto por el ingeniero Germán Alberto Suárez Arias en su condición de Curador No 2 de Floridablanca, consideró que teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y de las normas citadas, se tiene que la vinculación de la Curaduría Urbana No 2 de Floridablanca a la Acción Popular que dio origen al proceso ejecutivo bajo estudio se realizó teniendo en cuenta la función pública que éste desempeña, esto es, el estudio, trámite y expedición de licencias. Refiere que las órdenes dadas en la sentencia que se trae como título ejecutivo se dirigieron en contra de la Curaduría Urbana No 2 de

RADICADO 6800133330132008-00285-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ALIRIO PRADA CAMACHO
EJECUTADO: CURADURÍA URBANA No 2 DE FLORIDABLANCA

Floridablanca entendida ésta como el ente encargado de prestar la función pública antes referida, y no contra el particular que se encontraba como titular del cargo de curador.

Manifestó que bajo este entendido, es claro que el Curador Urbano No 2 de Floridablanca se encontraba legitimado en la causa por pasiva para ser vinculado al presente proceso como deudor de las obligaciones de pago que fueron impuestas en la sentencia originaria del presente proceso ejecutivo, pues contrario a lo que señaló el recurrente, su vinculación al proceso se hace en razón a su cargo y no teniendo en cuenta aspectos subjetivos o personalísimos de quien lo ejerce.

Concluyó manifestando que el señor EDISON VARGAS GUZMÁN (curador antecesor) fue vinculado a la acción popular en calidad e Curador Urbano No 2 de Floridablanca, y no como persona natural, por lo tanto, al ser GERMÁN ALBERTO SUÁREZ ARIAS quien ostenta actualmente dicho cargo, es él quien en representación de la curaduría urbana se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en la misma calidad.

Así las cosas, conforme a lo expuesto anteriormente, se ordenará tener como sucesor procesal del anterior Curador Urbano No 2 de Floridablanca, Ingeniero Germán Alberto Suárez Arias, al actual Curador, Arquitecto Roger Alexander Forero Hidalgo, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

De la actualización de la liquidación de crédito

La liquidación de crédito fue modificada y aprobada por el Despacho mediante auto del 6 julio de 2021 en cuantía de \$4.254.974, de los cuales \$1.666.700 corresponden a capital y \$2.588.274 a intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2015 con corte al 30 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que el Despacho está ordenando tener como sucesor procesal al actual Curador Urbano No 2 de Floridablanca, Arquitecto Roger Alexander Forero Hidalgo, se hace necesario actualizar el crédito al 30 de septiembre de 2021, por economía procesal.

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES DIARIA	VALOR DE LOS INTERESES
1	01/07/2021	31/07/2021	30	\$ 1.666.700	0,06510%	\$ 32.551
2	01/08/2021	31/08/2021	30	\$ 1.666.700	0,06540%	\$ 32.701

RADICADO 6800133330132008-00285-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ALIRIO PRADA CAMACHO
EJECUTADO: CURADURÍA URBANA No 2 DE FLORIDABLANCA

3	01/09/2021	30/09/2021	17	\$ 1.666.700	0,06525%	\$ 18.488
TOTAL						\$ 83.739

Capital adeudado.....\$1.666.700
Intereses moratorios del 28/08/2015 al 30/06/2021.....\$2.588.274
Intereses moratorios del 01/07/2021 al 30/09/2021.....\$83.739
Total.....\$4.338.713

Por lo anterior se actualizará y aprobará la liquidación del crédito por valor de \$4.338.713 con corte al 30 de septiembre de 2021.

De la fecha para audiencia de conciliación

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho fija como fecha y hora para audiencia de conciliación el día jueves 7 de octubre de 2021 a las 2:00 pm. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente.

Por la Secretaría con la notificación de la presente providencia remítase el link del expediente digital a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA tener como sucesor procesal del anterior Curador Urbano No 2 de Floridablanca, Ingeniero Germán Alberto Suárez Arias, al actual Curador, Arquitecto Roger Alexander Forero Hidalgo, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACTUALIZAR Y APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho por valor de \$4.338.713 con corte al 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: CITAR a audiencia de conciliación a las partes, y fijar como fecha el día jueves 7 de octubre de 2021 a las 2:00 pm. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente.

RADICADO 6800133330132008-00285-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ALIRIO PRADA CAMACHO
EJECUTADO: CURADURÍA URBANA No 2 DE FLORIDABLANCA

CUARTO: Por la Secretaría con la notificación de la presente providencia remítase el link del expediente digital a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

Gabriel.mancipe@gmail.com

apc.2014-@hotmail.com

info@curaduriafloridablanca2.com



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO ORDENA DESARCHIVO DEL PROCESO PARA DECIDIR SOLICITUD
DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE HERIBERTO DELGADO SILVA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE: 680013333013 **201300250- 00**

Sería del caso entrar a resolver la solicitud elevada por la Dra. CLAUDIA LORENA ARIZA RIQUETT, Asesora Externa Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Piedecuesta, tendiente a que se informe si existe algún remanente a favor del ente territorial o si ya fueron entregados al Municipio en su totalidad los depósitos judiciales correspondientes.

De la revisión del sistema Justicia XXI, se tiene que el proceso fue archivado el 10 de abril de 2017 en la caja 293, por lo que se ordena su desarchivo y en consecuencia oficiar a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que en el término de diez (10) días contados al recibo de la comunicación, ponga a disposición de éste Despacho el expediente de la referencia.

Por la Secretaría elabórese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 6800133330132013-00250-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: HERIBERTO DELGADO SILVA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la
misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía
correo electrónico, cuya constancia reposa
en el buzón del correo electrónico del
Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

Oficinaasesorajuridica@municipiodepiedecuesta.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: FELIPE MARTÍNEZ BARRERA con cédula de ciudadanía No 5.641.167
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013 **2014-00044-** 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación de liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2021, mediante memorial recibido en el correo electrónico del Despacho, la parte ejecutada allega la liquidación del crédito, calculando intereses DTF por los primeros 10 meses a partir del 1 de julio de 2015 hasta el 01 de mayo de 2016, e intereses moratorios desde el 2 de mayo de 2016 hasta el 31 de julio de 2021, sobre un capital de \$820.417.

El total de la liquidación asciende a la suma de \$1.976.235,22, de los cuales \$820.417 corresponde a capital y \$1.155.818.22 a intereses.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del mandamiento de pago y de la sentencia ejecutiva del 14 de junio de 2018 proferida por este Despacho, se tiene que se ordenó liquidar intereses sobre el capital adeudado en los términos del artículo 192 del CPACA.

Al respecto, el artículo 192 de dicho ordenamiento establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195 ibidem, señala que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa

equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral tercero, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

En el presente caso se trata de la aprobación de una conciliación prejudicial, que no fue cumplida a cabalidad por la entidad ejecutada, habiendo transcurrido más de 10 meses desde su ejecutoria.

En ese sentido, procede el Despacho a modificar y liquidar el valor de la obligación ejecutada, la cual por economía procesal se actualiza al 30 de septiembre de 2021, advirtiéndose que habiendo transcurrido el término de 10 meses sin que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL haya cancelado el valor conciliado, los intereses moratorios se liquidaran diariamente, tomando el interés efectivo anual que publica la Superfinanciera y convirtiéndolo a nominal. Para tal efecto este interés se convierte en diario y luego se multiplica por 1,5 veces para que quede expresado en moratorio diario.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

LIQUIDACION INTERESES						
ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	01/07/2015	30/09/2015	90	\$ 820.417	0,07245%	\$ 53.495
2	01/10/2015	31/12/2015	90	\$ 820.417	0,07260%	\$ 53.606
3	01/01/2016	30/03/2016	90	\$ 820.417	0,07380%	\$ 54.492
4	01/04/2016	30/06/2016	90	\$ 820.417	0,07680%	\$ 56.707
5	01/07/2016	30/09/2016	90	\$ 820.417	0,07950%	\$ 58.701
6	01/10/2016	31/12/2016	90	\$ 820.417	0,08175%	\$ 60.362
7	01/01/2017	30/03/2017	90	\$ 820.417	0,08295%	\$ 61.248
8	01/04/2017	30/06/2017	90	\$ 820.417	0,08280%	\$ 61.137
9	01/07/2017	30/08/2017	60	\$ 820.417	0,08160%	\$ 40.168
10	01/09/2017	30/09/2017	30	\$ 820.417	0,08000%	\$ 19.690
11	01/10/2017	30/10/2017	30	\$ 820.417	0,07890%	\$ 19.419
12	01/11/2017	30/11/2017	30	\$ 820.417	0,07815%	\$ 19.235
13	01/12/2017	30/12/2017	30	\$ 820.417	0,07755%	\$ 19.087
14	01/01/2018	30/01/2018	30	\$ 820.417	0,07725%	\$ 19.013
15	01/02/2018	28/02/2018	30	\$ 820.417	0,07845%	\$ 19.309
16	01/03/2018	30/03/2018	30	\$ 820.417	0,07725%	\$ 19.013
17	01/04/2018	30/04/2018	30	\$ 820.417	0,07665%	\$ 18.865
18	01/05/2018	30/05/2018	30	\$ 820.417	0,07650%	\$ 18.829

19	01/06/2018	30/06/2018	30	\$ 820.417	0,07590%	\$ 18.681
20	01/07/2018	30/07/2018	30	\$ 820.417	0,07500%	\$ 18.459
21	01/08/2018	30/08/2018	30	\$ 820.417	0,07470%	\$ 18.386
22	01/09/2018	30/09/2018	30	\$ 820.417	0,07425%	\$ 18.275
23	01/10/2018	30/10/2018	30	\$ 820.417	0,07350%	\$ 18.090
24	01/11/2018	30/11/2018	30	\$ 820.417	0,07320%	\$ 18.016
25	01/12/2018	30/12/2018	30	\$ 820.417	0,07290%	\$ 17.943
26	01/01/2019	30/01/2019	30	\$ 820.417	0,07200%	\$ 17.721
27	01/02/2019	28/02/2019	30	\$ 820.417	0,07400%	\$ 18.213
28	01/03/2019	31/03/2019	30	\$ 820.417	0,07275%	\$ 17.906
29	01/04/2019	30/04/2019	30	\$ 820.417	0,07260%	\$ 17.869
30	01/05/2019	31/05/2019	30	\$ 820.417	0,07275%	\$ 17.906
31	01/06/2019	30/06/2019	30	\$ 820.417	0,07260%	\$ 17.869
32	01/07/2019	31/07/2019	30	\$ 820.417	0,07245%	\$ 17.832
33	01/08/2019	31/08/2019	30	\$ 820.417	0,07260%	\$ 17.869
34	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 820.417	0,07260%	\$ 17.869
35	01/10/2019	31/10/2019	30	\$ 820.417	0,07185%	\$ 17.684
36	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 820.417	0,07155%	\$ 17.610
37	01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 820.417	0,07125%	\$ 17.536
38	01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 820.417	0,07065%	\$ 17.389
39	01/02/2020	29/02/2020	30	\$ 820.417	0,07170%	\$ 17.647
40	01/03/2020	31/03/2020	30	\$ 820.417	0,07140%	\$ 17.573
41	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 820.417	0,07050%	\$ 17.352
42	01/05/2020	31/05/2020	30	\$ 820.417	0,06870%	\$ 16.909
43	01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 820.417	0,06840%	\$ 16.835
44	01/07/2020	31/07/2020	30	\$ 820.417	0,06840%	\$ 16.835
45	01/08/2020	31/08/2020	30	\$ 820.417	0,06900%	\$ 16.983
46	01/09/2020	30/09/2020	30	\$ 820.417	0,06930%	\$ 17.056
47	01/10/2020	31/10/2020	30	\$ 820.417	0,06840%	\$ 16.835
48	01/11/2020	30/11/2020	30	\$ 820.417	0,06750%	\$ 16.613
49	01/12/2020	31/12/2020	30	\$ 820.417	0,06615%	\$ 16.281
50	01/01/2021	31/01/2021	30	\$ 820.417	0,06570%	\$ 16.170
51	01/02/2021	28/02/2021	30	\$ 820.417	0,06645%	\$ 16.355
52	01/03/2021	31/03/2021	30	\$ 820.417	0,06000%	\$ 14.768
53	01/04/2021	30/04/2021	30	\$ 820.417	0,06555%	\$ 16.134
54	01/05/2021	31/05/2021	30	\$ 820.417	0,06525%	\$ 16.060
55	01/06/2021	30/06/2021	30	\$ 820.417	0,06525%	\$ 16.060
56	01/07/2021	31/07/2021	30	\$ 820.417	0,06510%	\$ 16.023
57	01/08/2021	31/08/2021	30	\$ 820.417	0,06540%	\$ 16.097
58	01/09/2021	30/09/2021	17	\$ 820.417	0,06525%	\$ 9.100
TOTAL						\$ 1.355.183

Capital.....\$820.417
 Intereses moratorios del 01/07/2015 al 30/09/2021.....\$1.355.183
 Total.....\$2.175.600

RADICADO 6800133330132014-00044-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: FELIPE MARTÍNEZ BARRERA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE NDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En resumen, el valor de la obligación adeudada dentro del presente proceso a corte de 30 de septiembre de 2021, asciende a la suma de **\$2.175.600**.

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, y se aprobará la realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, por la efectuada por esta dependencia judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de **\$2.175.600** desde el 01 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Bucaramanga, _____ auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No.</p> <p>Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.</p> <p>CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ Secretario</p>

felipembsud@hotmail.com

notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y RECONOCE PERSONERÍA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ con cédula de
ciudadanía No 5.688.703
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013 **2016-00359- 00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante presenta liquidación de crédito por valor de \$26.844.372, de los cuales \$9.304.286,56 equivalen a capital, \$17.060.871,24 a intereses moratorios desde el 6 de junio de 2014 hasta el 10 de mayo de 2021 y \$479.214,33 por agencias en derecho.

Con el propósito de revisar la liquidación aportada al proceso, procede el Despacho a verificar lo ordenado en la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander de Descongestión el 22 de mayo de 2014.

1. Las órdenes de las sentencias

En los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se ordenó y condenó al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** a lo siguiente:

“(…) **TERCERO:** Como restablecimiento del derecho y a título de reparación del daño, **ORDENASE** al DEPARTAMENTO DE SANTANDER reconocer y pagar a favor del señor GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ, las prestaciones sociales ordinarias que perciben los empleados públicos docentes del Departamento correspondiente a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la

relación laboral, tomando como base para la liquidación el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos celebrados y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, siguiendo las directrices trazadas en la parte motiva de esta providencia, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El Departamento de Santander deberá pagar al señor GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el período acreditado que prestó su servicio como docente, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDÉNASE al DEPARTAMENTO DE SANTANDER pagar al señor GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ los gastos de impuestos, refofente y estampillas asumidos por ellos para la legalización de los contratos de prestación de servicios“

La anterior sentencia quedó ejecutoriada el 6 de junio de 2014, tal y como se observa en constancia visible a folio 31 vto. del proceso de la referencia. Tomando lo señalado en la parte motiva de las sentencias presentadas como título ejecutivo (Fl. 5 a 20 y 23 a 29), así como los distintos contratos de prestación de servicios y certificaciones obrantes en el proceso (Fl. 52 a 55) se pudo determinar el periodo de tiempo en el cual el ejecutante prestó sus servicios como docente al servicio del Departamento de Santander, así como el valor mensual pactado como honorarios, con el fin de determinar el valor sobre el cual se deben calcular las prestaciones sociales, así como los periodos, arrojándose la siguiente información frente al demandante:

ÍTEM	AÑO	FECHA INICIACION	FECHA TERMINACION	DURACION	Días	REMUNERACION SEGUN ESCALAFON
1	1990	1-feb	30-nov	10 meses	300	\$580.000
2	1991	1-feb	30-nov	10 meses	300	\$635.000
3	1992	1-feb	30-nov	10 meses	300	\$805.000
4	1993	1-feb	30-mar	2 meses	60	\$201.294

2.De la Liquidación del Crédito

Se muestra a continuación la liquidación año por año, siendo la última columna, el valor pendiente por pagar para cada periodo, antes de la actualización, teniendo en cuenta la liquidación de las prestaciones sociales ordenadas en la sentencia.

RADICADO 6800133330132016-00359-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ
 EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Se advierte que en relación al pago de impuestos, reafuente y estampillas, no se demostró haberse realizado el pago, razón por la cual no se incluyen dichos conceptos dentro de la presente liquidación.

Conforme las consideraciones expuestas, a continuación, se presenta la liquidación del crédito, indicándose el valor a capital respecto de cada año, así como el capital debidamente actualizado y los intereses que se generaron a la fecha de corte 30 de septiembre de 2021 por economía procesa. Para efectos de la actualización de las condenas impuestas por concepto de capital respecto prestaciones sociales, se tomó como IPC final la fecha de ejecutoria de la sentencia (junio de 2014, tal y como se evidencia a folio 31 vto. del expediente ejecutivo), siendo el IPC inicial el del respectivo mes en el que se prestó el servicio por parte del ejecutante.

De lo anterior se concluye que el capital histórico adeudado y la correspondiente actualización, quedan establecidos como sigue y se observa en el anexo:

AÑO	DURACION MESES	DIAS LABORADOS	REMUNERACION	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	PRESTACIONES SOCIALES				TOTAL PENDIENTE POR PAGAR	APORTES PENSION	APORTES SALUD	NETO A PAGAR	ACTUALIZACION			
						CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	PRIMA DE NAVIDAD	VACACIONES					IPC FINAL	IPC INICIAL	VARIACION	SUMA ACTUALIZADA
1990	FEBRERO	30	\$58.000	\$3.798	\$2.290					\$6.048	\$4.640	\$4.640	\$15.328	81.61000	6.19000	13.18417	\$202.087
	MARZO	30	\$58.000	\$3.798	\$2.290					\$6.048	\$4.640	\$4.640	\$15.328	81.61000	6.37000	12.81162	\$196.376
	ABRIL	30	\$58.000	\$3.798	\$2.290					\$6.048	\$4.640	\$4.640	\$15.328	81.61000	6.55000	12.45994	\$190.980
	MAYO	30	\$58.000	\$3.798	\$2.290					\$6.048	\$4.640	\$4.640	\$15.328	81.61000	6.68000	12.21707	\$187.263
	JUNIO	30	\$58.000	\$3.798	\$2.290					\$6.048	\$4.640	\$4.640	\$15.328	81.61000	6.81000	11.98385	\$183.688
	JULIO	30	\$58.000	\$3.798	\$2.290					\$6.048	\$4.640	\$4.640	\$15.328	81.61000	6.90000	11.82754	\$181.292
	AGOSTO	30	\$58.000	\$3.798	\$2.290					\$6.048	\$4.640	\$4.640	\$15.328	81.61000	7.01000	11.64194	\$178.448
	SEPTIEMBRE	30	\$58.000	\$3.798	\$2.290					\$6.048	\$4.640	\$4.640	\$15.328	81.61000	7.18000	11.36630	\$174.223
	OCTUBRE	30	\$58.000	\$3.798	\$2.290					\$6.048	\$4.640	\$4.640	\$15.328	81.61000	7.31000	11.16416	\$171.124
	NOVIEMBRE	30	\$58.000	\$3.798	\$2.290	\$53.729	\$5.409	\$53.729	\$24.328	\$143.243	\$4.640	\$4.640	\$152.523	81.61000	7.46000	10.93968	\$1.668.550
	TOTAL	300	\$580.000	\$37.980	\$22.500	\$53.729	\$5.409	\$53.729	\$24.328	\$197.675	\$46.400	\$46.400	\$290.475				
1991	FEBRERO	30	\$63.500	\$4.787	\$2.750					\$7.537	\$5.080	\$5.080	\$17.697	81.61000	8.15000	10.01349693	\$177.209
	MARZO	30	\$63.500	\$4.787	\$2.750					\$7.537	\$5.080	\$5.080	\$17.697	81.61000	8.36000	9.761961722	\$172.757
	ABRIL	30	\$63.500	\$4.787	\$2.750					\$7.537	\$5.080	\$5.080	\$17.697	81.61000	8.59000	9.500882072	\$168.132
	MAYO	30	\$63.500	\$4.787	\$2.750					\$7.537	\$5.080	\$5.080	\$17.697	81.61000	8.78000	9.29498861	\$164.493
	JUNIO	30	\$63.500	\$4.787	\$2.750					\$7.537	\$5.080	\$5.080	\$17.697	81.61000	8.92000	9.149103139	\$161.912
	JULIO	30	\$63.500	\$4.787	\$2.750					\$7.537	\$5.080	\$5.080	\$17.697	81.61000	9.08000	8.987885463	\$159.059
	AGOSTO	30	\$63.500	\$4.787	\$2.750					\$7.537	\$5.080	\$5.080	\$17.697	81.61000	9.20000	8.870652174	\$156.984
	SEPTIEMBRE	30	\$63.500	\$4.787	\$2.750					\$7.537	\$5.080	\$5.080	\$17.697	81.61000	9.33000	8.747052519	\$154.797
	OCTUBRE	30	\$63.500	\$4.787	\$2.750					\$7.537	\$5.080	\$5.080	\$17.697	81.61000	9.45000	8.635978836	\$152.831
	NOVIEMBRE	30	\$63.500	\$4.787	\$2.750	\$59.592	\$5.999	\$59.592	\$26.635	\$159.955	\$5.080	\$5.080	\$169.515	81.61000	9.57000	8.5276907	\$1.445.571
	TOTAL	300	\$635.000	\$47.870	\$27.500	\$59.592	\$5.999	\$59.592	\$26.635	\$227.188	\$50.800	\$50.800	\$328.788				
1992	FEBRERO	30	\$80.500	\$6.033	\$6.784					\$12.817	\$6.440	\$6.440	\$25.697	81.61000	10.38000	7.862235067	\$202.036
	MARZO	30	\$80.500	\$6.033	\$6.784					\$12.817	\$6.440	\$6.440	\$25.697	81.61000	10.62000	7.684557439	\$197.470
	ABRIL	30	\$80.500	\$6.033	\$6.784					\$12.817	\$6.440	\$6.440	\$25.697	81.61000	10.92000	7.473443223	\$192.045
	MAYO	30	\$80.500	\$6.033	\$6.784					\$12.817	\$6.440	\$6.440	\$25.697	81.61000	11.18000	7.299642218	\$187.579
	JUNIO	30	\$80.500	\$6.033	\$6.784					\$12.817	\$6.440	\$6.440	\$25.697	81.61000	11.43000	7.139982502	\$183.476
	JULIO	30	\$80.500	\$6.033	\$6.784					\$12.817	\$6.440	\$6.440	\$25.697	81.61000	11.66000	6.999142367	\$179.857
	AGOSTO	30	\$80.500	\$6.033	\$6.784					\$12.817	\$6.440	\$6.440	\$25.697	81.61000	11.74000	6.951448041	\$178.631
	SEPTIEMBRE	30	\$80.500	\$6.033	\$6.784					\$12.817	\$6.440	\$6.440	\$25.697	81.61000	11.84000	6.892736486	\$177.123
	OCTUBRE	30	\$80.500	\$6.033	\$6.784					\$12.817	\$6.440	\$6.440	\$25.697	81.61000	11.94000	6.835008375	\$175.639
	NOVIEMBRE	30	\$80.500	\$6.033	\$6.784	\$78.542	\$7.933	\$78.542	\$33.877	\$211.711	\$6.440	\$6.440	\$224.591	81.61000	12.03000	6.783873649	\$1.523.597
	TOTAL	300	\$805.000	\$60.330	\$67.840	\$78.542	\$7.933	\$78.542	\$33.877	\$327.064	\$64.400	\$64.400	\$455.864				
1993	FEBRERO	30	\$100.647	\$7.542	\$8.480					\$16.022	\$8.052	\$8.052	\$32.126	81.61000	12.94000	6.306800618	\$202.609
	MARZO	30	\$100.647	\$7.542	\$8.480	\$97.872	\$9.852	\$97.872	\$42.216	\$263.834	\$8.052	\$279.938	81.61000	13.19000	6.187263078	\$1.732.047	
	TOTAL	60	\$201.294	\$15.084	\$16.960	\$97.872	\$9.852	\$97.872	\$42.216	\$279.856	\$16.104	\$16.104	\$312.063				\$1.934.656

RESUMEN OBLIGACION		
AÑO	CAPITAL HISTORICO PRESTACIONES	CAPITAL ACTUALIZADO PRESTACIONES
1990	\$ 290.475	\$ 3.334.032
1991	\$ 328.788	\$ 2.913.745
1992	\$ 455.864	\$ 3.197.453
1993	\$ 312.063	\$ 1.934.656
TOTAL	\$ 1.387.190	\$ 11.379.886

RADICADO 6800133330132016-00359-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ
 EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

LIQUIDACION INTERESES						
ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
3	7/06/2014	30/06/2014	23	\$ 11.379.886	0,073676%	\$ 192.837
5	1/07/2014	30/09/2014	90	\$ 11.379.886	0,072643%	\$ 744.005
6	1/10/2014	31/12/2014	90	\$ 11.379.886	0,072092%	\$ 738.355
7	1/01/2015	30/03/2015	90	\$ 11.379.886	0,072230%	\$ 739.768
8	1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 11.379.886	0,072781%	\$ 745.417
9	1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 11.379.886	0,072402%	\$ 741.534
10	1/10/2015	31/12/2015	90	\$ 11.379.886	0,072643%	\$ 744.005
11	1/01/2016	30/03/2016	90	\$ 11.379.886	0,073847%	\$ 756.338
12	1/04/2016	30/06/2016	90	\$ 11.379.886	0,076791%	\$ 786.490
13	1/07/2016	30/09/2016	90	\$ 11.379.886	0,079511%	\$ 814.347
14	1/10/2016	31/12/2016	90	\$ 11.379.886	0,081708%	\$ 836.846
15	1/01/2017	30/03/2017	90	\$ 11.379.886	0,082886%	\$ 848.911
16	1/04/2017	30/06/2017	90	\$ 11.379.886	0,082800%	\$ 848.029
17	1/07/2017	30/08/2017	60	\$ 11.379.886	0,081674%	\$ 557.667
18	1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 11.379.886	0,079985%	\$ 273.068
19	1/10/2017	30/10/2017	30	\$ 11.379.886	0,078867%	\$ 269.249
20	1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 11.379.886	0,078222%	\$ 267.046
21	1/12/2017	30/12/2017	30	\$ 11.379.886	0,081742%	\$ 279.064
22	1/01/2018	30/01/2018	30	\$ 11.379.886	0,077303%	\$ 263.909
23	1/02/2018	28/02/2018	30	\$ 11.379.886	0,078392%	\$ 267.626
24	1/03/2018	30/03/2018	30	\$ 11.379.886	0,077269%	\$ 263.793
25	1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 11.379.886	0,076587%	\$ 261.465
26	1/05/2018	30/05/2018	30	\$ 11.379.886	0,076450%	\$ 260.998
27	1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 11.379.886	0,075904%	\$ 259.132
28	1/07/2018	30/07/2018	30	\$ 11.379.886	0,075048%	\$ 256.212
29	1/08/2018	30/08/2018	30	\$ 11.379.886	0,074740%	\$ 255.159
30	1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 11.379.886	0,074294%	\$ 253.637
31	1/10/2018	30/10/2018	30	\$ 11.379.886	0,063234%	\$ 215.878
32	1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 11.379.886	0,073194%	\$ 249.883
33	1/12/2018	30/12/2018	30	\$ 11.379.886	0,072884%	\$ 248.825
34	1/01/2019	30/01/2019	30	\$ 11.379.886	0,072057%	\$ 246.001
35	1/02/2019	28/02/2019	30	\$ 11.379.886	0,073916%	\$ 252.347
36	1/03/2019	31/03/2019	30	\$ 11.379.886	0,072781%	\$ 248.472
37	1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 11.379.886	0,072609%	\$ 247.884
38	1/05/2019	31/05/2019	30	\$ 11.379.886	0,07275%	\$ 248.366
39	1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 11.379.886	0,07260%	\$ 247.854
40	1/07/2019	31/07/2019	30	\$ 11.379.886	0,07245%	\$ 247.342
41	1/08/2019	30/08/2019	30	\$ 11.379.886	0,07260%	\$ 247.854
42	1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 11.379.886	0,07260%	\$ 247.854
43	1/10/2019	31/10/2019	30	\$ 11.379.886	0,07185%	\$ 245.293
44	1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 11.379.886	0,07155%	\$ 244.269
45	1/12/2019	31/12/2019	30	\$ 11.379.886	0,07125%	\$ 243.245
46	1/01/2020	31/01/2020	30	\$ 11.379.886	0,07065%	\$ 241.197
47	1/02/2020	28/02/2020	30	\$ 11.379.886	0,07170%	\$ 244.781
48	1/03/2020	31/03/2020	30	\$ 11.379.886	0,07140%	\$ 243.757
49	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 11.379.886	0,07050%	\$ 240.685
50	1/05/2020	31/05/2020	30	\$ 11.379.886	0,06870%	\$ 234.539
51	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 11.379.886	0,06840%	\$ 233.515
52	1/07/2020	31/07/2020	30	\$ 11.379.886	0,06840%	\$ 233.515
53	1/08/2020	30/08/2020	30	\$ 11.379.886	0,06900%	\$ 235.564
54	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 11.379.886	0,06930%	\$ 236.588
55	1/10/2020	31/10/2020	30	\$ 11.379.886	0,06840%	\$ 233.515
56	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 11.379.886	0,06750%	\$ 230.443
57	1/12/2020	31/12/2020	30	\$ 11.379.886	0,06615%	\$ 225.834
58	1/01/2021	31/01/2021	30	\$ 11.379.886	0,06570%	\$ 224.298
59	1/02/2021	29/02/2021	30	\$ 11.379.886	0,06645%	\$ 226.858
60	1/03/2021	31/03/2021	30	\$ 11.379.886	0,06000%	\$ 204.838
61	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 11.379.886	0,06555%	\$ 223.785
62	1/05/2021	31/05/2021	30	\$ 11.379.886	0,06525%	\$ 222.761
63	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 11.379.886	0,06525%	\$ 222.761
63	1/07/2021	31/07/2021	30	\$ 11.379.886	0,06525%	\$ 222.761
63	1/08/2021	31/08/2021	30	\$ 11.379.886	0,06540%	\$ 223.273
63	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 11.379.886	0,06525%	\$ 222.761
TOTAL						\$ 22.034.306

RADICADO 6800133330132016-00359-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Es preciso señalar que los intereses moratorios se liquidaron diariamente, tomando el interés efectivo anual que publica la Superfinanciera. Para tal efecto este interés se convierte en diario y luego se multiplica por 1,5 veces para que quede expresado en moratorio diario.

El resumen de la liquidación final de las obligaciones adeudadas es el siguiente:

RESUMEN LIQUIDACIÓN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

TOTAL OBLIGACION	
Capital actualizado	\$ 11.379.886
Interes moratorio	\$ 22.034.306
TOTAL ADEUDADO	\$ 33.414.192

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobará la realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la efectuada por esta dependencia judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de **\$33.414.192** con corte al 30 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación judicial con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes, el día **7 de octubre de 2021 a las 10:00 am.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente. A la misma deberán acudir el representante y miembros del Comité de Conciliación de la entidad, por ser éstos los competentes para decidir sobre la fórmula de arreglo que presentará el Despacho.

TERCERO: SE RECONOCE personería al Dr **DANIEL CAMILO GONZALEZ AVELLANEDA,** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.723.039 y Tarjeta Profesional No 346.973 del C.S de la Judicatura, para actuar como

RADICADO 6800133330132016-00359-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

apoderado judicial del Departamento de Santander, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

gertrudisrueda@hotmail.com

notificaciones@santander.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MODIFICA Y APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO, APRUEBA COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ORDENA FRACCIONAMIENTO Y ENTREGA DE TÍTULOS-TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: VERANIA DÍAZ VIDES con cédula de ciudadanía
No 37.929.562
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 680013333011 **2016-00387-00**

Procede el Despacho a actualizar el crédito, ordenar la entrega de título judicial, decidir sobre la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de mayo de 2021 se actualizó y aprobó el valor del crédito por valor de \$15.898.504 con corte al 30 de abril de 2021.

A través del auto del 11 de agosto de 2021 se ordenó la entrega a la apoderada de la parte ejecutante de los dineros consignados a órdenes del presente proceso por valor de \$10.706.118 según título judicial No. 460010001536537 producto de las medidas cautelares decretadas.

De igual forma en la misma providencia se ordenó requerir al Banco de Occidente para que en el término de tres (3) días al recibo de la información diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, poniendo a su disposición en la cuenta judicial No 680012045013 del Banco Agrario, los dineros congelados de las cuentas del Departamento de Santander por valor de \$10.706.118.

RADICADO 6800133330112016-00387-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: VERANIA DÍAZ VIDES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

El 19 de agosto de 2021 el Banco de Occidente consignó en el Banco Agrario a órdenes de este Juzgado la suma de \$10.706.118, según título judicial No 460010001641414.

II. CONSIDERACIONES

De la actualización del crédito

Mediante auto del 27 de mayo de 2021 se actualizó y aprobó el valor del crédito por valor de \$15.898.504 con corte al 30 de abril de 2021, conforme se explica en el siguiente cuadro:

Capital adeudado	\$8.947.497
Interés moratorio a 30/04/2019	\$2.480.524
Interés moratorio del 01/05/2019 a 30/04/2021	\$4.470.483
TOTAL ADEUDADO	\$15.898.504

A través del auto del 11 de agosto de 2021 se ordenó la entrega a la apoderada de la parte ejecutante de los dineros consignados a órdenes del presente proceso por valor de \$10.706.118 según título judicial No. 460010001536537 producto de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, descontando el valor del título por valor de \$10.706.118, a la liquidación aprobada por valor de \$15.898.504, queda un saldo pendiente de capital de \$5.192.386.

Por lo anterior, procede el Despacho a actualizar el crédito con corte al 13 de septiembre de 2021.

LIQUIDACION INTERESES						
ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	01/05/2021	31/05/2021	30	\$ 5.192.386	0,065250%	\$ 101.641
2	01/06/2021	30/06/2021	30	\$ 5.192.386	0,065250%	\$ 101.641
3	01/07/2021	31/07/2021	30	\$ 5.192.386	0,065100%	\$ 101.407
5	01/08/2021	31/08/2021	30	\$ 5.192.386	0,065400%	\$ 101.875
6	01/09/2021	13/09/2021	30	\$ 5.192.386	0,065250%	\$ 101.641
TOTAL						\$ 508.205

RADICADO 6800133330112016-00387-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: VERANIA DÍAZ VIDES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Capital adeudado	\$5.192.386
Interés moratorio a 13/09/2021	\$508.205
TOTAL ADEUDADO	\$5.700.591

De la liquidación de costas:

Por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de 13 de septiembre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P, por valor de **TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$370.871).**

De la entrega de títulos

El 19 de agosto de 2021 el Banco de Occidente consignó en el Banco Agrario a órdenes de este Juzgado la suma de \$10.706.118, según título judicial No 460010001641414.

El valor adeudado a la fecha por concepto del crédito equivale a la suma de \$5.700.591, de los cuales \$5.192.386 corresponden a capital, y la suma de \$508.205 a intereses moratorios liquidados con corte al 13 de septiembre de 2021. Con relación a las costas y agencias en derecho fueron aprobadas en cuantía de \$370.871, para un total adeudado de \$6.071.462.

Teniendo en cuenta que existen dineros consignados a órdenes del presente proceso producto de las medidas cautelares decretadas, los cuales sobrepasan el valor liquidado y adeudado a la fecha, se ordenará el fraccionamiento del título judicial No 460010001641414 por valor de \$10.706.118, de los cuales \$6.071.462 corresponden a la parte demandante, y la suma de \$4.634.656 al Departamento de Santander.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se ordenará la entrega de títulos a la apoderada de la parte ejecutante, quien según el expediente digital conforme al poder sustituido cuenta con facultad expresa para recibir, y al Departamento de Santander por intermedio de la persona facultada para ello por el Gobernador de Santander.

De la terminación del proceso

RADICADO 6800133330112016-00387-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: VERANIA DÍAZ VIDES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

De acuerdo con el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente caso, tal y como se señaló anteriormente, con los dineros consignados por el Banco de Occidente el 19 de agosto de 2021 en el Banco Agrario, por concepto de embargo de las cuentas del Departamento de Santander se encuentra satisfecha la obligación reclamada por la parte ejecutante en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente, el Despacho declarará terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación (capital, intereses moratorios, costas y agencias en derecho).

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el Despacho a las cuentas del Departamento de Santander en las distintas entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **APRUEBA** la actualización del crédito realizada por este Despacho, por valor de **\$5.700.591**, con corte al 13 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por este Despacho, por valor de **\$370.871**, con corte al 13 de septiembre de 2021.

TERCERO: Se **ORDENA** el fraccionamiento del título judicial No 460010001641414 por valor de \$10.706.118, de los cuales \$6.071.462 corresponden a la parte demandante, y la suma de \$4.634.656 al departamento de Santander.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se ordenará la entrega de títulos a la apoderada de la parte ejecutante, quien según el expediente digital conforme al poder sustituido cuenta con facultad expresa para recibir, y al

RADICADO 6800133330112016-00387-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: VERANIA DÍAZ VIDES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Departamento de Santander por intermedio de la persona facultada para ello por el Gobernador de Santander.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el Despacho a las cuentas del Departamento de Santander en las distintas entidades bancarias.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho elabórense los oficios de desembargo y remítanse a las distintas entidades bancarias donde se ordenó la medida.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el proceso, previa constancia en el sistema justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, _____ auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

notificaciones@santander.gov.co

legemasociados@hotmail.com

legemasociados@gmail.com.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, RECONOCE PERSONERÍA Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE DIOSELINA CORREA MELÉNDEZ con cédula de ciudadanía No 28.387.200
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013 **2017-00558-** 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante presenta liquidación de crédito por valor de \$9.248.782, de los cuales \$2.918.575 equivalen a capital y \$6.038.349 a intereses moratorios.

Con el propósito de revisar la liquidación aportada al proceso, procede el Despacho a verificar lo ordenado en la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del 16 de mayo de 2013.

1.Las órdenes de las sentencias

En el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se ordenó y condenó al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** a lo siguiente:

“(…) **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho:

- a. Condenase al Departamento de Santander a liquidar y pagar a favor de la accionante DIOSEÑINA CORREA MELÉNDEZ, a título de reparación del daño, debidamente actualizadas en la forma señalada en la parte motiva de esta sentencia, las diferencias salariales y prestacionales equivalentes a las reconocidas a un docente vinculado mediante una relación legal y reglamentaria.

- b. Condenase a la entidad demandada a pagar a la demandante a título de reparación del daño los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el período acreditado que prestó sus servicios (...)"

El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia y modificó el numeral segundo de conformidad con lo siguiente:

"(...) **SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo literal a de la parte resolutive de la sentencia recurrida, el cual quedará así:

- a. Condenase al Departamento de Santander a liquidar y pagar a favor de la accionante DIOSELINA CORREA MELÉNDEZ, a título de prestaciones sociales, debidamente actualizadas en la forma señalada en la parte motiva de la sentencia, aquellas equivalentes a las reconocidas a un docente vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, desde el 1 de febrero de 1992 y el 15 de octubre de 1993.

TERCERO: MODIFICAR el numeral segundo literal B de la parte resolutive de la sentencia recurrida, el cual quedará así:

- b. condenase a la entidad demandada a pagar a la demandante a título de prestaciones sociales los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el período acreditado que prestó sus servicios (...)"

La anterior sentencia quedó ejecutoriada el 29 de mayo de 2013, tal y como se observa en constancia visible a folio 41 del proceso de la referencia. Tomando lo señalado en la parte motiva de las sentencias presentadas como título ejecutivo (Fl. 5 a 25 y 27 a 36), así como los distintos contratos de prestación de servicios y certificaciones obrantes en el proceso (Fl. 44-49) se pudo determinar el periodo de tiempo en el cual la ejecutante prestó sus servicios como docente al servicio del Departamento de Santander, así como el valor mensual pactado como honorarios, con el fin de determinar el valor sobre el cual se deben calcular las prestaciones sociales, así como los periodos, arrojándose la siguiente información frente al demandante:

ÍTEM	AÑO	FECHA INICIACION	FECHA TERMINACION	DURACION	Días	REMUNERACION SEGUN ESCALAFON
1	1992	1-feb	15-oct	8 meses y 15 días	255	\$ 847.341
2	1993	1-feb	30-mar	2 meses	60	\$ 235.374

RADICADO 6800133330132017-00558-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: DIOSELINA CORREA MELÉNDEZ
 EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

2.De la Liquidación del Crédito

Se muestra a continuación la liquidación año por año, siendo la última columna, el valor pendiente por pagar para cada periodo, antes de la actualización, teniendo en cuenta la liquidación de las prestaciones sociales ordenadas en la sentencia.

Conforme las consideraciones expuestas, a continuación, se presenta la liquidación del crédito, indicándose el valor a capital respecto de cada año, así como el capital debidamente actualizado y los intereses que se generaron a la fecha de corte 30 de septiembre de 2021 por economía procesal. Para efectos de la actualización de las condenas impuestas por concepto de capital respecto prestaciones sociales, se tomó como IPC final la fecha de ejecutoria de la sentencia (mayo de 2013, tal y como se evidencia a folio 41 vto. del expediente ejecutivo), siendo el IPC inicial el del respectivo mes en el que se prestó el servicio por parte del ejecutante.

De lo anterior se concluye que el capital histórico adeudado y la correspondiente actualización, quedan establecidos como sigue y se observa en el anexo:

AÑO	DURACION MESES	DIAS LABORADOS	REMUNERACION	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	PRESTACIONES SOCIALES CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	PRIMA DE NAVIDAD	VACACIONES	TOTAL PENDIENTE POR PAGAR	APORTES PENSION	APORTES SALUD	NETO A PAGAR	ACTUALIZACION			
														IPC FINAL	IPC INICIAL	VARIACION	SUMA ACTUALIZADA
1992	FEBRERO	30	\$94.149	\$6.033	\$6.784					\$12.817	\$7.532	\$7.532	\$27.881	79.21000	10.38000	7.631021195	\$212.759
	MARZO	30	\$94.149	\$6.033	\$6.784					\$12.817	\$7.532	\$7.532	\$27.881	79.21000	10.62000	7.458568738	\$207.951
	ABRIL	30	\$94.149	\$6.033	\$6.784					\$12.817	\$7.532	\$7.532	\$27.881	79.21000	10.92000	7.253663004	\$202.238
	MAYO	30	\$94.149	\$6.033	\$6.784					\$12.817	\$7.532	\$7.532	\$27.881	79.21000	11.18000	7.084973166	\$197.535
	JUNIO	30	\$94.149	\$6.033	\$6.784					\$12.817	\$7.532	\$7.532	\$27.881	79.21000	11.43000	6.930008749	\$193.214
	JULIO	30	\$94.149	\$6.033	\$6.784					\$12.817	\$7.532	\$7.532	\$27.881	79.21000	11.66000	6.793310463	\$189.403
	AGOSTO	30	\$94.149	\$6.033	\$6.784					\$12.817	\$7.532	\$7.532	\$27.881	79.21000	11.74000	6.747018739	\$188.113
	SEPTIEMBRE	30	\$94.149	\$6.033	\$6.784					\$12.817	\$7.532	\$7.532	\$27.881	79.21000	11.84000	6.690033784	\$186.524
	OCTUBRE	15	\$94.149	\$3.017	\$3.392	\$90.030	\$9.093	\$90.030	\$39.621	\$235.183	\$3.766	\$3.766	\$242.714	79.21000	11.94000	6.634003335	\$1.610.168
	TOTAL	255	\$847.341	\$51.281	\$57.664	\$90.030	\$9.093	\$90.030	\$39.621	\$337.719	\$64.021	\$64.021	\$465.761				
1993	FEBRERO	30	\$117.687	\$7.542	\$8.480					\$16.022	\$9.415	\$9.415	\$34.852	79.21000	12.94000	6.121329212	\$213.340
	MARZO	30	\$117.687	\$7.542	\$8.480	\$22.285	\$446	\$22.285	\$9.807	\$70.845	\$9.415	\$9.415	\$89.675	79.21000	13.19000	6.005307051	\$538.525
	TOTAL	60	\$235.374	\$15.084	\$16.960	\$22.285	\$446	\$22.285	\$9.807	\$86.867	\$18.830	\$18.830	\$124.527				\$751.866

RESUMEN OBLIGACION		
AÑO	CAPITAL HISTORICO PRESTACIONES	CAPITAL ACTUALIZADO PRESTACIONES
1992	\$ 455.864	\$ 3.187.906
1993	\$ 124.527	\$ 751.866
TOTAL	\$ 580.391	\$ 3.939.772

LIQUIDACION INTERESES						
ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	30/05/2013	30/06/2013	30	\$ 3.939.772	0,077850%	\$ 92.013
2	1/07/2013	30/09/2013	90	\$ 3.939.772	0,076050%	\$ 269.658
3	1/10/2013	31/12/2013	90	\$ 3.939.772	0,074400%	\$ 263.807
4	1/01/2014	31/03/2014	90	\$ 3.939.772	0,073800%	\$ 261.680
5	1/04/2014	30/06/2014	90	\$ 3.939.772	0,073650%	\$ 261.148
6	1/07/2014	30/09/2014	90	\$ 3.939.772	0,072643%	\$ 257.578
7	1/10/2014	31/12/2014	90	\$ 3.939.772	0,072092%	\$ 255.622
8	1/01/2015	30/03/2015	90	\$ 3.939.772	0,072230%	\$ 256.111

RADICADO 6800133330132017-00558-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: DIOSELINA CORREA MELÉNDEZ
 EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

9	1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 3.939.772	0,072781%	\$ 258.067
10	1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 3.939.772	0,072402%	\$ 256.723
11	1/10/2015	31/12/2015	90	\$ 3.939.772	0,072643%	\$ 257.578
12	1/01/2016	30/03/2016	90	\$ 3.939.772	0,073847%	\$ 261.848
13	1/04/2016	30/06/2016	90	\$ 3.939.772	0,076791%	\$ 272.287
14	1/07/2016	30/09/2016	90	\$ 3.939.772	0,079511%	\$ 281.931
15	1/10/2016	31/12/2016	90	\$ 3.939.772	0,081708%	\$ 289.720
16	1/01/2017	30/03/2017	90	\$ 3.939.772	0,082886%	\$ 293.897
17	1/04/2017	30/06/2017	90	\$ 3.939.772	0,082800%	\$ 293.592
18	1/07/2017	30/08/2017	60	\$ 3.939.772	0,081674%	\$ 193.067
19	1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 3.939.772	0,079985%	\$ 94.537
20	1/10/2017	30/10/2017	30	\$ 3.939.772	0,078867%	\$ 93.215
20	1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 3.939.772	0,078222%	\$ 92.453
21	1/12/2017	30/12/2017	30	\$ 3.939.772	0,081742%	\$ 96.613
22	1/01/2018	30/01/2018	30	\$ 3.939.772	0,077303%	\$ 91.367
23	1/02/2018	28/02/2018	30	\$ 3.939.772	0,078392%	\$ 92.653
24	1/03/2018	30/03/2018	30	\$ 3.939.772	0,077269%	\$ 91.326
25	1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 3.939.772	0,076587%	\$ 90.520
26	1/05/2018	30/05/2018	30	\$ 3.939.772	0,076450%	\$ 90.359
27	1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 3.939.772	0,075904%	\$ 89.713
28	1/07/2018	30/07/2018	30	\$ 3.939.772	0,075048%	\$ 88.702
29	1/08/2018	30/08/2018	30	\$ 3.939.772	0,074740%	\$ 88.337
30	1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 3.939.772	0,074294%	\$ 87.810
31	1/10/2018	30/10/2018	30	\$ 3.939.772	0,063234%	\$ 74.738
32	1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 3.939.772	0,073194%	\$ 86.511
33	1/12/2018	30/12/2018	30	\$ 3.939.772	0,072884%	\$ 86.144
34	1/01/2019	30/01/2019	30	\$ 3.939.772	0,072057%	\$ 85.167
35	1/02/2019	28/02/2019	30	\$ 3.939.772	0,073916%	\$ 87.364
36	1/03/2019	31/03/2019	30	\$ 3.939.772	0,072781%	\$ 86.022
37	1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 3.939.772	0,072609%	\$ 85.819
38	1/05/2019	31/05/2019	30	\$ 3.939.772	0,07275%	\$ 85.986
39	1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 3.939.772	0,07260%	\$ 85.808
40	1/07/2019	31/07/2019	30	\$ 3.939.772	0,07245%	\$ 85.631
41	1/08/2019	30/08/2019	30	\$ 3.939.772	0,07260%	\$ 85.808
42	1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 3.939.772	0,07260%	\$ 85.808
43	1/10/2019	31/10/2019	30	\$ 3.939.772	0,07185%	\$ 84.922
44	1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 3.939.772	0,07155%	\$ 84.567
45	1/12/2019	31/12/2019	30	\$ 3.939.772	0,07125%	\$ 84.213
46	1/01/2020	31/01/2020	30	\$ 3.939.772	0,07065%	\$ 83.503
47	1/02/2020	28/02/2020	30	\$ 3.939.772	0,07170%	\$ 84.744
48	1/03/2020	31/03/2020	30	\$ 3.939.772	0,07140%	\$ 84.390
49	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 3.939.772	0,07050%	\$ 83.326
50	1/05/2020	31/05/2020	30	\$ 3.939.772	0,06870%	\$ 81.199
51	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 3.939.772	0,06840%	\$ 80.844
52	1/07/2020	31/07/2020	30	\$ 3.939.772	0,06840%	\$ 80.844
53	1/08/2020	30/08/2020	30	\$ 3.939.772	0,06900%	\$ 81.553
54	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 3.939.772	0,06930%	\$ 81.908
55	1/10/2020	31/10/2020	30	\$ 3.939.772	0,06840%	\$ 80.844
56	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 3.939.772	0,06750%	\$ 79.780
57	1/12/2020	31/12/2020	30	\$ 3.939.772	0,06615%	\$ 78.185
58	1/01/2021	31/01/2021	30	\$ 3.939.772	0,06570%	\$ 77.653
59	1/02/2021	29/02/2021	30	\$ 3.939.772	0,06645%	\$ 78.539
60	1/03/2021	31/03/2021	30	\$ 3.939.772	0,06000%	\$ 70.916
61	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 3.939.772	0,06555%	\$ 77.476
62	1/05/2021	31/05/2021	30	\$ 3.939.772	0,06525%	\$ 77.121
63	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 3.939.772	0,06525%	\$ 77.121
63	1/07/2021	31/07/2021	30	\$ 3.939.772	0,06525%	\$ 77.121
64	1/08/2021	31/08/2021	30	\$ 3.939.772	0,06540%	\$ 88.400
65	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 3.939.772	0,06525%	\$ 88.197
TOTAL INTERESES MORATORIOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021						\$ 7.844.949

RADICADO 6800133330132017-00558-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DIOSELINA CORREA MELÉNDEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Es preciso señalar que los intereses moratorios se liquidaron diariamente, tomando el interés efectivo anual que publica la Superfinanciera. Para tal efecto este interés se convierte en diario y luego se multiplica por 1,5 veces para que quede expresado en moratorio diario.

El resumen de la liquidación final de las obligaciones adeudadas es el siguiente:

RESUMEN LIQUIDACIÓN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

TOTAL OBLIGACION	
Capital actualizado	\$ 3.939.772
Interes moratorio	\$ 7.844.949
TOTAL ADEUDADO	\$ 11.784.721

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobará la realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la efectuada por esta dependencia judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de **\$11.784.721** con corte al 30 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación judicial con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes, el día **7 de octubre de 2021 a las 9:00 am.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente. A la misma deberán acudir el representante y miembros del Comité de Conciliación de la entidad, por ser éstos los competentes para decidir sobre la fórmula de arreglo que presentará el Despacho.

TERCERO: SE RECONOCE personería al Dr **DANIEL CAMILO GONZALEZ AVELLANEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.723.039 y Tarjeta Profesional No 346.973 del C.S de la Judicatura, para actuar como

RADICADO 6800133330132017-00558-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DIOSELINA CORREA MELÉNDEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

apoderado judicial del Departamento de Santander, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

notificaciones@santander.gov.co
gertrudisrueda@hotmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR ARENAS SUAREZ C.C.1.095.814.623 ¹
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA ²
LLAMADOS EN GARANTIA:	SEGUROS DEL ESTADO ³ INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2019-00145- 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, observa el Despacho que la demandada al contestar no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la entidad propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiunos (2021) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

¹quacharo440@hotmail.com.

carlos.cuadradoz@hotmail.com

² notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

³ cplata@platagrupojuridico.com

carloshumbertoplata@hotmail.com

juridico@segurosdelestado.com

info@ief.com.co

notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

maritza.sanchez@ief.com.co.

aclararsas@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el **día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiunos (2021) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma lifiesize en el siguiente link de acceso a la diligencia:** <https://call.lifysizecloud.com/10713972>

SEGUNDO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de OMAR ARENAS SUAREZ, C.C. 1.095.814.623, para los años 2017 a 2019, fecha de imposición del respectivo comparendo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Para la realización de la audiencia, consulte el siguiente link acerca del uso de la plataforma lifesize: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTEcq4y_ZHl32nFflZZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=955VPc

Para consultar el expediente, ingrese por el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhG5xHRZzu9Hr1RYyw78aDsBx59_QpWUp6hJ1wNEX0fOpQ?e=WwXeil



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, RECHAZA
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN POR
EXTEMPORANEO Y NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE CARLOS ARENAS MURILLO identificado con cédula de ciudadanía no 5.625.029
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
EXPEDIENTE: 680013333013 **2019-00163-** 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares de manera parcial presentada por el Departamento de Santander, y el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que decretó medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de CARLOS ARENAS MURILLO y en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por la suma de \$467.508.983,43, por concepto de capital correspondiente a las condenas impuestas a la entidad ejecutada en sentencia proferida por este Despacho el 1 de febrero de 2017, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Con auto del 27 de julio de 2021 se ordenó corregir el numeral primero literal a de la parte resolutive del auto del 12 de febrero de 2020, a solicitud de la apoderada de la parte ejecutante.

RADICADO 6800133330132019-00163-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CARLOS ARENAS MURILLO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

A través de auto del 28 de julio de la misma anualidad se decretaron medidas cautelares por valor de \$701.263.475,145.

El 4 de agosto de 2021 se surtió la notificación del auto que libró mandamiento de pago y el que ordenó su corrección, término para contestar que vencía el 23 de agosto de 2021.No obstante lo anterior, la entidad ejecutada no propuso excepciones.

El 25 de agosto de 2021, la Dra. PAOLA DAYANNA CASTRO AMADOR, allegó poder conferido por el Departamento de Santander para representar sus intereses.

Con memorial allegado el 1 de septiembre de 2021, la apoderada del Departamento de Santander interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó medidas cautelares.

Por último, a través de memorial allegado el 6 de septiembre de la presente anualidad, la apoderada del Departamento de Santander solicita la reducción de los embargos y el levantamiento de medidas cautelares de manera parcial.

II.CONSIDERACIONES

I.DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES Y LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN.

El recurso de reposición de la referencia es procedente a la luz de lo establecido en el **artículo 242 del CPACA**, modificado por el **artículo 61 de la Ley 2080 de 2021**, el cual establece que procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Al respecto, el **artículo 318 del CGP** señala que cuando el auto sea proferido fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto, al Departamento de Santander le fue notificado el mandamiento de pago el 4 de agosto de 2021, a quien se le suministró el link del expediente digital para que se pronunciara sobre las actuaciones surtidas por el Despacho, entre estas, sobre el mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares.

No obstante lo anterior, el Departamento de Santander no contestó la demanda ni propuso excepciones. Ahora, frente al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó medidas cautelares fue presentado fuera del término el 1 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo anterior se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Departamento de Santander contra el auto del 28 de julio de 2021 que decretó medidas cautelares.

II. DE LA REDUCCIÓN DE EMBARGOS Y LEVANTAMIENTO PARCIAL DE MEDIDAS CAUTELARES.

A través de memorial allegado el 6 de septiembre de la presente anualidad, la apoderada del Departamento de Santander, con fundamento en el artículo 600 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), solicita se REDUZCA EL EMBARGO ordenado en el auto de 28 de julio de 2021, concretamente cancelando las medidas cautelares de las siguientes entidades financieras: Banco City Bank; Banco de Bogotá; Banco Agrario; Bancolombia; Banco Davivienda; Banco Popular; Banco Corpbanca; Banco Falabella; Banco AV Villas; Banco Caja Social; Banco Colpatria; Banco BBVA; Colombia; y Banco de la República.

Lo anterior en razón a que el Director Sucursal Bucaramanga del BANCO GNB SUDAMERIS, mediante oficio del día 2 de septiembre de 2021, informa que: "...hemos dado cumplimiento a su orden y se ha puesto a disposición del despacho la suma de \$701.263.475 sobre la cuenta de ahorro Nro. 90700884320."

En el presente caso observa el Despacho que el mandamiento de pago se libró por la suma de \$467.508.983,43, y las medidas cautelares se decretaron por dicho valor aumentado en un 50%, para un total de \$701.263.475.

Se tiene que efectivamente el Banco Sudameris a través del oficio referenciado por el Departamento de Santander, informó que puso a disposición del Despacho la suma a la que se hizo mención anteriormente, pues conforme a los documentos aportados por la entidad territorial se observa que depositó mediante cheque en el Banco Agrario la suma de \$701.263.475 a orden de este Juzgado.

De otra parte, se observa que el Banco de Bogotá mediante oficio GCOE-EMB-20210811540441 del 12 de agosto de 2021, informó que tomó atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia, procedió a congelar el valor de este, esto es \$701.263.475.

Con el fin de decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares solicitado por el Departamento de Santander, el Despacho procederá a realizar una liquidación de crédito de manera provisional, teniendo en cuenta los valores y parámetros tenidos en cuenta para librar el mandamiento de pago, aclarando que el valor definitivo del crédito se determinará al momento de realizar la liquidación de crédito definitiva.

LIQUIDACION INTERESES						
ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	27/08/2015	30/09/2015	34	\$ 467.508.983	0,072402%	\$ 11.508.526
2	01/10/2015	31/12/2015	90	\$ 467.508.983	0,072643%	\$ 30.565.256
3	01/01/2016	30/03/2016	90	\$ 467.508.983	0,073847%	\$ 31.071.926
4	01/04/2016	30/06/2016	90	\$ 467.508.983	0,076791%	\$ 32.310.638
5	01/07/2016	30/09/2016	90	\$ 467.508.983	0,079511%	\$ 33.455.040
6	01/10/2016	31/12/2016	90	\$ 467.508.983	0,081708%	\$ 34.379.340
7	01/01/2017	30/03/2017	90	\$ 467.508.983	0,082886%	\$ 34.875.007
8	01/04/2017	30/06/2017	90	\$ 467.508.983	0,082800%	\$ 34.838.769
9	01/07/2017	30/08/2017	60	\$ 467.508.983	0,081674%	\$ 22.910.105
10	01/09/2017	30/09/2017	30	\$ 467.508.983	0,079985%	\$ 11.218.179
11	01/10/2017	30/10/2017	30	\$ 467.508.983	0,078867%	\$ 11.061.309
12	01/11/2017	30/11/2017	30	\$ 467.508.983	0,078222%	\$ 10.970.797
13	01/12/2017	30/12/2017	30	\$ 467.508.983	0,081742%	\$ 11.464.507
14	01/01/2018	30/01/2018	30	\$ 467.508.983	0,077303%	\$ 10.841.930
15	01/02/2018	28/02/2018	30	\$ 467.508.983	0,078392%	\$ 10.994.629
16	01/03/2018	30/03/2018	30	\$ 467.508.983	0,077269%	\$ 10.837.151
17	01/04/2018	30/04/2018	30	\$ 467.508.983	0,076587%	\$ 10.741.501
18	01/05/2018	30/05/2018	30	\$ 467.508.983	0,076450%	\$ 10.722.352
19	01/06/2018	30/06/2018	30	\$ 467.508.983	0,075904%	\$ 10.645.692
20	01/07/2018	30/07/2018	30	\$ 467.508.983	0,075048%	\$ 10.525.707
21	01/08/2018	30/08/2018	30	\$ 467.508.983	0,074740%	\$ 10.482.451
22	01/09/2018	30/09/2018	30	\$ 467.508.983	0,074294%	\$ 10.419.914
23	01/10/2018	30/10/2018	30	\$ 467.508.983	0,063234%	\$ 8.868.702
24	01/11/2018	30/11/2018	30	\$ 467.508.983	0,073194%	\$ 10.265.687
25	01/12/2018	30/12/2018	30	\$ 467.508.983	0,072884%	\$ 10.222.236
26	01/01/2019	30/01/2019	30	\$ 467.508.983	0,072057%	\$ 10.106.208
27	01/02/2019	28/02/2019	30	\$ 467.508.983	0,073916%	\$ 10.366.945
28	01/03/2019	31/03/2019	30	\$ 467.508.983	0,072781%	\$ 10.207.746
29	01/04/2019	30/04/2019	30	\$ 467.508.983	0,072609%	\$ 10.183.586
30	01/05/2019	31/05/2019	30	\$ 467.508.983	0,072750%	\$ 10.203.384
31	01/06/2019	30/06/2019	30	\$ 467.508.983	0,072600%	\$ 10.182.346
32	01/07/2019	31/07/2019	30	\$ 467.508.983	0,072450%	\$ 10.161.308
33	01/08/2019	31/08/2019	30	\$ 467.508.983	0,072600%	\$ 10.182.346

RADICADO 6800133330132019-00163-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: CARLOS ARENAS MURILLO
 EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

34	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 467.508.983	0,072600%	\$ 10.182.346
35	01/10/2019	31/10/2019	30	\$ 467.508.983	0,071850%	\$ 10.077.156
36	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 467.508.983	0,071550%	\$ 10.035.080
37	01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 467.508.983	0,071250%	\$ 9.993.005
38	01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 467.508.983	0,070650%	\$ 9.908.853
39	01/02/2020	29/02/2020	30	\$ 467.508.983	0,071700%	\$ 10.056.118
40	01/03/2020	31/03/2020	30	\$ 467.508.983	0,071400%	\$ 10.014.042
41	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 467.508.983	0,070500%	\$ 9.887.815
42	01/05/2020	31/05/2020	30	\$ 467.508.983	0,068700%	\$ 9.635.360
43	01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 467.508.983	0,068400%	\$ 9.593.284
44	01/07/2020	31/07/2020	30	\$ 467.508.983	0,068400%	\$ 9.593.284
45	01/08/2020	31/08/2020	30	\$ 467.508.983	0,069000%	\$ 9.677.436
46	01/09/2020	30/09/2020	30	\$ 467.508.983	0,069300%	\$ 9.719.512
47	01/10/2020	31/10/2020	30	\$ 467.508.983	0,068400%	\$ 9.593.284
48	01/11/2020	30/11/2020	30	\$ 467.508.983	0,067500%	\$ 9.467.057
49	01/12/2020	31/12/2020	30	\$ 467.508.983	0,066150%	\$ 9.277.716
50	01/01/2021	31/01/2021	30	\$ 467.508.983	0,065700%	\$ 9.214.602
51	01/02/2021	28/02/2021	30	\$ 467.508.983	0,066450%	\$ 9.319.792
52	01/03/2021	31/03/2021	30	\$ 467.508.983	0,060000%	\$ 8.415.162
53	01/04/2021	30/04/2021	30	\$ 467.508.983	0,065550%	\$ 9.193.564
54	01/05/2021	31/05/2021	30	\$ 467.508.983	0,065250%	\$ 9.151.488
55	01/06/2021	30/06/2021	30	\$ 467.508.983	0,065250%	\$ 9.151.488
56	01/07/2021	31/07/2021	30	\$ 467.508.983	0,065100%	\$ 9.130.450
57	01/08/2021	31/08/2021	30	\$ 467.508.983	0,065400%	\$ 9.172.526
58	01/09/2021	13/09/2021	30	\$ 467.508.983	0,065250%	\$ 9.151.488
TOTAL						\$ 756.403.128

Capital.....\$467.508.983,43
 Intereses moratorios con corte a la fecha.....\$756.403.128
 TOTAL.....\$1.223.912.111,43

Así las cosas, para el Despacho no resulta procedente la reducción de embargo, ni el levantamiento de medidas cautelares solicitados por la entidad demandada. Como quiera que la obligación incumplida asciende provisionalmente a la suma de \$1.223.912.111,43

III.DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, así como lo señalado en el **inciso 2 del artículo 440 del CGP¹**, resulta procedente ordenar seguir adelante la

¹ “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el

RADICADO 6800133330132019-00163-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CARLOS ARENAS MURILLO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ejecución de la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho, y en la etapa procesal respectiva, se liquidará el crédito a efectos de determinar, de manera fehaciente, los valores adeudados por concepto de la condena judicial ejecutada. Para estos efectos, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito. Se advierte, que la liquidación de los intereses de mora dentro del presente asunto, así como lo referido a la fecha en la cual debe iniciar su cómputo, se definirá en esta etapa.

IV.CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, y del numeral 5° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante, teniendo en cuenta los criterios señalados en el literal a (i) del numeral 1° del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijarán como agencias en derecho el 0.5% sobre el valor de la obligación de pago ordenada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Departamento de Santander contra el auto del 28 de julio de 2021 que decretó medidas cautelares.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a cargo del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER -ASAMBLEA DEPARTAMENTAL** y a favor de **CARLOS ARENAS MURILLO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

TERCERO: Se **CONDENA** en costas al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL** y a favor de **CARLOS ARENAS MURILLO** como agencias en derecho el 0,5% sobre el valor de la obligación de pago ordenada en el mandamiento ejecutivo que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Liquidense las costas por Secretaria.

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

RADICADO 6800133330132019-00163-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CARLOS ARENAS MURILLO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, liquídese el crédito de manera definitiva, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP y en tal virtud se requiere a las partes la presentación de la respectiva liquidación del crédito.

QUINTO: NEGAR la reducción de embargo y levantamiento de medidas cautelares solicitada por el Departamento de Santander respecto de las entidades financieras Banco City Bank; Banco de Bogotá, Banco Agrario; Bancolombia; Banco Davivienda; Banco Popular; Banco Corpbanca; Banco Falabella; Banco AV Villas; Banco Caja Social; Banco Colpatria; Banco BBVA; Colombia; y Banco de la República.

SEXTO: CITAR a audiencia de conciliación a las partes, y fijar como fecha el día **29 de septiembre de 2021 a las 2:00 pm.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, elabórense los oficios de levantamiento de medidas cautelares, y remítanse a las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

Notificaciones@santander.gov.co

secretariageneral@asambleadesantander.gov.co

presidencia@asambleadesantander.gov.co

abogados@grupoj8.com

carlosarenasmurillo@hotmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO CÁCERES MORENO C.C.91.263.401 ¹
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA ²
LLAMADOS EN GARANTIA:	SEGUROS DEL ESTADO ³ INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2019-00189- 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, observa el Despacho que la demandada al contestar no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la entidad propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiunos (2021) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

¹quacharo440@hotmail.com.

carlos.cuadradoz@hotmail.com

² notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

³ cplata@platagrupojuridico.com

carloshumbertoplata@hotmail.com

juridico@segurosdelestado.com

info@ief.com.co

notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

maritza.sanchez@ief.com.co.

aclararsas@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el **día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiunos (2021) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma lifiesize en el siguiente link de acceso a la diligencia:** <https://call.lifiesizecloud.com/10713972>

SEGUNDO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de ALVARO CÁCERES MORENO, C.C. 91.263.401, para el año 2017, fecha de imposición del respectivo comparendo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Para la realización de la audiencia, consulte el siguiente link acerca del uso de la plataforma lifiesize: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTecq4y_ZHI32nFlfZZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=955VPc

Para consultar el expediente, ingrese por el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek3p5dPI_rOvIh66cPfkicBp-RNOC2xVkUnej4ByrisxA?e=xAj84n



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REITERA MEDIDAS CAUTELARES BAJO LOS APREMIOS LEGALES

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GRACIELA CASTELLANOS DE SAN MIGUEL, con cédula de ciudadanía No. 37.938.874
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3333-002-2019-00361-00

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la falta de respuesta de las entidades financieras destinatarias de las medidas cautelares decretadas en providencia del 11 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia atrás referida, este Despacho ordenó el embargo y retención de los dineros consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas bancarias, de ahorro, corrientes y cualquier otro título bancario cuya titularidad corresponda al DEPARTAMENTO DE SANTANDER con Nit 890201235-6, en los establecimientos financieros Banco Colombia, Davivienda, Banco Popular, BBVA y Banco de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior elaboraron los respectivos oficios, los cuales fueron remitidos a las entidades financieras por la persona competente de la Secretaría, para su respectiva respuesta.

Las medidas cautelares fueron limitadas a la suma de \$ 98.136.559, y se advirtió a las entidades financieras que no podían evadir el cumplimiento de la medida cautelar bajo la tesis de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, pues conforme se consideró en la providencia que decretó la medida cautelar el derecho reclamado en el presente proceso por vía de ejecución, es un asunto laboral de cumplimiento a órdenes judiciales proferidas por el Despacho en providencia del 15 de septiembre de 2015 y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 4 de mayo de 2017, y por tanto el caso de estudio se encuentra dentro de una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto General

RADICADO: 6800133330112019-00361-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GRACIELA CASTELLANOS DE SAN MIGUEL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

de la Nación, excepción respecto de la cual, debe decirse, no recae únicamente sobre los dineros consignados en cuentas destinadas para el pago de sentencias judiciales o conciliaciones, sino sobre las cuentas que en general estén a nombre de la entidad ejecutada, como quiera que la finalidad de la excepción es evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución. Es decir, la medida cautelar procede aún se cuente con certificado de inembargabilidad de la entidad ejecutada.

Se ordenó que los dineros retenidos deben consignarse en la cuenta de depósitos judiciales No 680012045013 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad a órdenes del Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga al radicado 680013331002-2019-00361-00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio, aclarando que el término concedido es perentorio e improrrogable, y el incumplimiento a lo ordenado conlleva a imponer las sanciones de Ley, conforme lo prevé la Ley 270 de 1996 en sus artículos 58 y siguientes, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso, además de que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores, conforme a lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Debidamente comunicada la medida cautelar, las entidades bancarias no dieron respuesta, no obstante, de la revisión del sistema de títulos judiciales, el Banco Davivienda consignó en el Banco Agrario a órdenes de este proceso la suma de de \$ 98.136.559, elaborándose el título judicial No 460010001625587.

II. CONSIDERACIONES

La regla de la inembargabilidad de los recursos financieros del Estado y la excepción cuando se trata de créditos laborales.

Según la teoría general de las obligaciones, si el deudor no cumple su obligación en la forma y tiempo debidos, el acreedor puede ejercer la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento coactivo o forzado de su derecho¹, pudiendo, en el caso de tratarse de obligaciones dinerarias, solicitar la “*aprehensión*” de los bienes del deudor, en dinero o en especie y en cantidad suficiente, para con ello obtener el pago coactivo de la obligación². En nuestro ordenamiento jurídico, el Código General del Proceso establece que “[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante p[uede] solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”³ y

¹ OSPINA FERNANDEZ, Régimen General de las Obligaciones, segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, 2001, Pág. 47

² OSPINA Ob. Cit. Pág. 50.

³³ “ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá

RADICADO 6800133330112019-00361-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GRACIELA CASTELLANOS DE SAN MIGUEL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

una vez en firme el auto o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y liquidado el crédito, los dineros embargados o aquellos que se obtienen producto de los bienes rematados son entregados al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, con lo cual se garantiza el pago efectivo de la obligación incumplida.

No ocurre lo mismo cuando el deudor incumplido es el Estado, pues aunque el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo, por regla general no puede solicitar la medida cautelar de embargo de los bienes y recursos públicos, debido a que éstos, por disposición legal⁴ -que no constitucional⁵-, tienen la calidad de inembargables⁶.

Lo anterior no constituye un privilegio del Estado, sino una prerrogativa de poder público plenamente justificada en su fin último: **la satisfacción de las amplias demandas sociales que le exige el modelo de Estado Social de Derecho**. En efecto, como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional desde la **sentencia fundacional de línea C-546 de 1992**, la regla de la inembargabilidad de los bienes y dineros del Estado encuentra fundamento constitucional en la cláusula de Estado Social de Derecho prevista en el artículo 1º superior, la cual se encuentra inescindiblemente ligada a los principios de dignidad humana,

exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

⁴ Por razones metodológicas, las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos serán analizadas en un acápite aparte, aunque desde ya se citan: Artículo 16 de la Ley 38 de 1989: inembargabilidad frente a Presupuesto General de la Nación, subrogado por ii) los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994: extienden la regla de inembargabilidad a las cesiones y participaciones e que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política, es decir las contenidas en los artículos 356 a 364, que incluyen los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Regalías; iii) Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto: compiló los artículos 6 y 55 de la Ley 179/94: iv) Artículo 91 de la Ley 715 de 2001: crea una regla específica de inembargabilidad respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, v) Artículo 8 del Decreto 050 de 2003: crea una regla específica de inembargabilidad para los recursos del Régimen Subsidiado de Salud; vi) Artículos 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 594 del Código General del Proceso: compila varias normas anteriores y habilita algunos embargos, así: "ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales..."

⁵ Aunque la inembargabilidad no está prevista en la Constitución, tiene fundamento en ella. En todo caso, cabe aclarar que el artículo 63 de la Constitución Política, citado por la jurisprudencia como fuente de habilitación constitucional para que el legislador cree la regla de inembargabilidad de los dineros del Estado, en realidad no tiene tal connotación. La norma señala: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Revisados los antecedentes constitucionales, se tiene que la referida norma tuvo por finalidad proteger la diversidad e integridad del medio ambiente y para ello, le otorgó al legislador la competencia para "determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características", pero nada dijo sobre los recursos financieros que integran el Presupuesto General de la Nación⁵ ni sobre los recursos del Sistema General de Participaciones. En la Gaceta Constitucional No. 46 del 15 de abril de 1991 se lee: "IV. La introducción de la dimensión ambiental en otros apartes de la Constitución Nacional (...) 2. INEMBARGABILIDAD E INALIENABILIDAD DE BIENES DE ESPECIAL INTERES AMBIENTAL. Diversos proyectos y propuestas presentados a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente sugieren señalar de manera expresa que los parques naturales y otros bienes de interés ecológico son "inembargables e inalienables". Por esta razón en la ponencia sobre derechos de propiedad se ha sugerido como segundo inciso del artículo sobre la seguridad jurídica introducir el siguiente texto: "Son inembargables, inalienables e imprescriptibles los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardo, el patrimonio familiar y los demás que determine la ley". La ley podrá determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características". Por ello, para el Despacho, la regla de inembargabilidad de los recursos públicos es desarrollo de la facultad general de configuración legislativa (Art. 150 CP) y de la cláusula de Estado Social de Derecho (Art. 1 ibidem) en los términos que se explicará más adelante. Tratándose de los Recursos del Sistema General de Participaciones, la fuente de la regla de inembargabilidad también reside en los artículos 356 y 357 de la Constitución, modificados por los Actos Legislativos Nos. 1 de 2001 y 4 de 2007, los cuales, además de crear el Sistema General de Participaciones, establecen una regla especial sobre el destino social y la inversión efectiva de los recursos que hacen parte de dicho sistema; artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud: establece la inembargabilidad de los recursos que financian la salud.

⁶ Salvo algunas excepciones, como por ejemplo, la tercera parte de los ingresos brutos de las entidades territoriales y la tercera parte de los recursos de las entidades públicas prestadoras de servicios públicos, las que se analizarán más adelante.

prevalencia del interés general sobre el particular, igualdad material y vigencia real de los derechos fundamentales. Dicha cláusula implica amplias y complejas responsabilidades a cargo del Estado que van más allá de la mera garantía de la seguridad jurídica y el orden público, y que tienen relación con el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de la colectividad, la redistribución de la riqueza y el abastecimiento de bienes y servicios necesarios para el disfrute de una vida acorde con la dignidad humana (infraestructura vial, educación, salud, agua potable, alcantarillado, vivienda digna, etc.)⁷; fines de interés general que no podrían asumirse sin los bienes y recursos que el Estado destina para su funcionamiento y para la inversión social. De esta manera, para que el Estado pueda cumplir con su naturaleza social se hace necesario establecer la inembargabilidad como medida de “*protección especial*” de las rentas y recursos públicos⁸.

En términos de la Corte:

“[E]l principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesaria preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”⁹.

Ahora bien, aunque la Corte ha justificado la inembargabilidad de los recursos del Estado como regla general, ha señalado categóricamente que no se trata de un “*principio absoluto*” dada la necesidad de armonizarlo con otros principios de rango constitucional que se ven afectados con la inembargabilidad, en particular, **el principio de efectividad de los derechos fundamentales**¹⁰. Según la Corte Constitucional, “*el principio de la inembargabilidad es un criterio de seguridad presupuestal, que vela por la existencia de recursos, que son de interés general, pero nunca puede atentar, ni ser causa del desconocimiento de cualquier*

⁷ MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto, “Discrecionalidad Administrativa”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, Págs. 140 y 149.

⁸ Sentencia C-546 de 1992

⁹ Sentencia C-546 de 1992

¹⁰ C-192 de 2005

RADICADO: 6800133330112019-00361-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GRACIELA CASTELLANOS DE SAN MIGUEL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

derecho fundamental, pues no hay título jurídico contra la validez y eficacia de los derechos fundamentales¹¹.

Bajo esta premisa, refiriéndose a los recursos del Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha sostenido que aunque la inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado se encuentre ajustada a la Constitución, cuando obstaculiza la efectividad del contenido esencial de un derecho fundamental, aquella herramienta del Estado Social de Derecho debe inaplicarse, para en su lugar, por vía de excepción, proceder al embargo respectivo con el fin de hacer efectivo el derecho fundamental reconocido en un título ejecutivo, el cual también hace parte del concepto de Estado Social de Derecho¹².

Con las anteriores bases, la H. Corte Constitucional, en una extensa línea jurisprudencial¹³, que ha sido acogida por el H. Consejo de Estado en una línea jurisprudencial igualmente extensa¹⁴, ha reconocido **tres excepciones a la regla de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación**¹⁵, de las cuales interesa destacar únicamente la referida a créditos de origen laboral¹⁶.

La Corte Constitucional de manera pacífica ha sostenido que la regla de inembargabilidad de los dineros del Presupuesto General de la Nación sufre una excepción cuando se persigue el pago de créditos laborales, pues, en síntesis, dicha inembargabilidad obstaculiza la efectividad los derechos fundamentales al trabajo, al salario y a la pensión, los cuales son intangibles y gozan de especial protección constitucional.

¹¹ Sentencia C-337 de 1993

¹² Sentencias C-192 de 2005 y C-1154 de 2008

¹³ La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 47001-23-33-000-2018-00135-01(63241), siendo demandante Enio Del Valle Ramírez y Otro y demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación y Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Marta Nubia Velásquez Rico, auto del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-36-000-2012-00280-02(63790), siendo demandante la Constructora Andrade Gutiérrez S.A. y demandado el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS-. Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Ramiro Pazos Guerrero, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), siendo demandante Marleny Hurtado Mena y demandado el Tribunal Administrativo del Chocó y Otro. Sentencia de tutela del 19 de marzo de 2019, SECCIÓN CUARTA, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Rad. 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC), Actor: JORGE DAVID SIERRA AMAYA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ; Sentencia de tutela del 24 de octubre de 2018, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ., Sentencia del 24 de octubre de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), Actor: SANDRA MILENA BRITO MOLINA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR; Sentencia del 14 de marzo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B", C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del 10 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), Actor: MARLENY HURTADO MENA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO; Sentencia del 15 de mayo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES, Sentencia del 15 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC), Actor: ZUNILDA URRUTIA OLIVO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO; Sentencia del 22 de agosto de 2019, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 11001-03-15-000-2019-03694-00(AC), Actor: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (VIVAC LTDA), Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO

¹⁵ Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹⁶ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

La sentencia fundacional de la línea es la C-546 de 1992, en la que la Corte analizó la constitucionalidad de los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989¹⁷ que consagran el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. En esa oportunidad, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de las normas, bajo el entendido que, tratándose de créditos laborales contenidos en sentencias judiciales o actos administrativos, cuando la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación, éste será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Las razones que llevaron a la Corte a establecer la mencionada excepción al principio de inembargabilidad, se sintetizan así:

- i) **Los derechos fundamentales no son letra muerta.** Refiriéndose a la efectividad del derecho al salario, la Corte sostiene que los derechos fundamentales no se reducen a la mera promulgación de normas y que el principio de efectividad de los mismos no constituye un *“mero postulado programático”*, sino que se trata de normas constitucionales *“con toda su fuerza imperativa”*. Destaca que *“La aplicación de una norma que protege un derecho fundamental no puede estar condicionada por problemas de tipo administrativo o presupuestal”* y que si ello fuera así *“las instancias aplicadoras de las normas constitucionales tendrían el poder de determinar el contenido y la eficacia de tales normas y en consecuencia estarían suplantando al legislador o al constituyente”*. La Corte hizo énfasis en que la regla de inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación se convierte *“en un obstáculo para el ejercicio efectivo de los derechos de los trabajadores”* quienes *“se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados”*.
- ii) **Inviolabilidad de los derechos fundamentales y prohibición del utilitarismo.** La Corte explica que el principio de prevalencia del interés general sobre el particular en que se fundamenta la regla de la inembargabilidad del presupuesto, *“no puede ser interpretad[o] de tal*

¹⁷ Según estas normas, “Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de la sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”

manera que [] justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio de interés de todos. Aquí, en esta imposibilidad, radica justamente uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo. El individuo es un fin en sí mismo; el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de un individuo. La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado”.

iii) Los derechos laborales gozan de protección constitucional especial.

La Corte sostiene que por mandato imperativo de la Carta, los derechos laborales son materia privilegiada, lo cual se manifiesta, entre otras formas, en la especial protección que debe dispensarles el Estado, por lo que deben ser objeto de consideración separada para efectos de analizar la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto.

En cuanto a la protección al trabajo, sostiene la Corte que éste goza de especial protección constitucional pues, además de ser un derecho fundamental y una obligación individual y social, tiene la connotación de valor fundante del Estado Social de Derecho y constituye un postulado ético-político necesario para la interpretación de la acción estatal y de los demás derechos y deberes incluidos en la Carta, así como un factor indispensable de integración social, lo cual revela su papel definitorio en la construcción de una nueva legitimidad para la convivencia democrática, que debe nutrir el espíritu de toda la estructura de la nueva carta.

En cuanto a la protección al salario, explica la Corte que entre las medidas más antiguas de protección social figuran las disposiciones jurídicas sobre la protección de los salarios en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del empleador, cuando éste ha sido declarado en quiebra, evento en el cual la legislación dispone, por un lado, la liquidación inmediata de las obligaciones que el empleador adeuda a sus trabajadores y, por otra, el pago íntegro de los salarios. Agrega que otra manera de protección al trabajador utilizada en la mayoría de países son las normas que establecen que el pago de los salarios debe hacerse regularmente y a cortos intervalos, con el propósito de evitar que entre los intervalos entre pago y pago los trabajadores se vean forzados a contraer deudas para subsistir.

Refiere que la especial protección de los derechos del trabajador deviene de múltiples convenios internacionales que hacen parte de la legislación interna, según lo dispuesto en los artículos 53¹⁸ y 93¹⁹ superiores, entre otros, el artículo 11.1. del convenio 29²⁰, los artículos 6^o, 11 y 12 del Convenio No. 95²¹, y el artículo 5.2. del Convenio No. 111²² de la Organización Internacional del Trabajo.

iv) La regla de inembargabilidad frente a créditos laborales afectaría un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano: La igualdad. Sostiene la Corte que la igualdad es un derecho y un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano consagrado en el artículo 13 superior²³, el cual tiene dos formas de expresión: **i) El principio de igualdad material** previsto en los incisos 2^o y 3^o del mencionado artículo, en virtud del cual, para corregir las desigualdades de hecho (de orden natural, biológico, moral o material), **el Estado tiene el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y protegiendo especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta;** y **ii) El principio de igualdad de oportunidades** para los trabajadores, previsto en el artículo 53 de la Carta Política, el que a su vez, dice la Corte, "*permite el desarrollo de la dignidad que genera la persona humana a partir de sus derechos inalienables (artículo 5^o) e inherentes (artículo 94)*". A partir de estos razonamientos, la Corte sostiene

¹⁸ El artículo 53 de la Constitución Nacional en su inciso 4^o dice: "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna".

¹⁹ "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"

²⁰ Convenio N° 29, artículo 11.1: "Sólo podrán estar sujetos al trabajo forzoso u obligatorio los adultos aptos del sexo masculino cuya edad no sea inferior de dieciocho años ni superior a cuarenta y cinco"

²¹ Convenio N° 95. Artículo 6^o. Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario. Artículo 11. 1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en las mismas deberán ser considerados como acreedores preferentes, en lo que respecta a los salarios que se les deba por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la Legislación Nacional, o en lo que concierne a los salarios que no se excedan de una suma fijada por la Legislación Nacional. 2. El salario que constituye un crédito preferente se deberá pagar íntegramente, antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que le corresponda. 3. La Legislación Nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes. Artículo 12. 1. El salario se deberá pagar a intervalos regulares, a menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares. Los intervalos a los que el salario deba pagarse se establecerán por la Legislación Nacional o se fijarán por un contrato colectivo o un laudo arbitral. 2. Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos de conformidad con la Legislación Nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o en defecto de dicha Legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato

²² Artículo 5.2: Todo Miembro, puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultura, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial. Ahora bien, en el informe de la 31^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo³ se señalan los motivos generales de una normatividad protectora del salario y se fija como el principal de ellos, la excesiva dependencia del trabajador de su empleador. Por ello es necesario que el trabajador reciba normalmente su salario en efectivo para que pueda gastarlo como desee, que se le pague regularmente y a intervalos lo suficientemente cortos a fin de que pueda vivir de sus ingresos

²³ Artículo 13 de la Constitución: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan".

que el obstáculo que representa la regla de inembargabilidad para la efectividad de los derechos de los trabajadores, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado al Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos: a) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social; b) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de Cajanal; y c) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un a creedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

v) El derecho al pago oportuno de las pensiones es intangible. La Corte muestra un especial interés en el “*caso específico de los pensionados*”, señalando que “*la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados*”, pues, afecta el derecho al pago oportuno de las pensiones el cual es intangible. La Corte analiza este asunto desde diferentes aristas, así: **a)** Como todo pago de orden laboral, el pago de las pensiones se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53²⁴ de la Constitución, derecho que ni siquiera puede ser menoscabado en los estados de excepción, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta; **b)** El no pago oportuno de las pensiones “*es incluso más dramático si se consideran los orígenes de la pensión*”, pues desde aquel entonces fue claro que al crearse la Caja que pagaría la pensión y establecerse la solidaridad de la Nación con ella “*lo que se buscó fue proteger al trabajador mediante la no restricción del patrimonio sobre el cual él podía hacer valer sus acreencias de orden prestacional*”. De allí que “*la inembargabilidad de los recursos nacionales desvirtúa dicho objetivo y hace nugatoria la responsabilidad del nivel central del gobierno, pues deja al trabajador abandonado a la suerte que pueda correr ante la liquidez o iliquidez de un ente descentralizado*”; **c)** Otro “*agravante adicional*” de la inembargabilidad se pone de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión como “*salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo*”, es decir, “*no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro*

²⁴ "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (...) La Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores."

constante durante largos años, es debido al trabajador". Bajo este entendido, "el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, [es] asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado";

d) La imposibilidad de acudir al embargo para obtener el pago de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional; lo cual equivale a una "expropiación sin indemnización" o "confiscación", que sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y únicamente por razones de equidad; y **e)** Las personas de la tercera edad presentan una especial condición de vulnerabilidad, pues debido a su edad difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia diferentes a la pensión. Se trata de un grupo especialmente protegido en la Constitución de 1991 según lo dispuesto en su artículo 46²⁵ y se confirma en sus antecedentes²⁶, así como en el derecho comparado²⁷. Por ende, el no pago de la pensión, "*habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de la capacidad laboral, termina atentando directamente contra el derecho a la vida*".

vi) Prioridad constitucional del pago de deudas salariales y pensionales en el Estado Social de Derecho. La Corte considera que las deudas pensionales hacen parte del concepto de "deuda" a cuyo servicio la Constitución adscribe prioridad al prohibirle al Congreso eliminar o reducir las partidas requeridas para atender su pago (artículo 351, inciso segundo C.P.). Para la Corte, el concepto de deuda a que alude el texto constitucional "*no se reduce a los débitos causados por empréstitos contraídos con entidades de financiamiento interno o externo cuyos*

²⁵ La Corte citó los siguientes apartes del artículo 46 de la Constitución: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"

²⁶ Así mismo, citó en forma extensa el informe-ponencia para primer debate en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente sobre los derechos de la tercera edad, registrado en la Gaceta Constitucional N° 85, mayo 29 de 1991, págs. 8 y 9.

²⁷ La Corte citó el informe del Comité de la Organización Internacional del Trabajo establecido para examinar la reclamación presentada por la federación de sindicatos egipcios, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la Oficina Internacional Trabajo, en la que se alegaba que Iraq incumplía el Convenio 95. El informe dice que "comprueba la falta de provisión de fondos de las cuentas bancarias contra las que se emitieron cheques constituye un obstáculo para el pago del salario. Esta falta de provisión de fondos, que en la práctica se ha traducido en un rechazo del pago total o parcial del salario a intervalos regulares, no es conforme a lo previsto por el artículo 12 del Convenio." Añade, así mismo, "en relación con los cheques entregados a ciertos trabajadores, girados con cargo a bancos de Jordania, después que fue adoptada la decisión de imponer el embargo a Iraq, el comité considera que el pago de los salarios con cheques girados con cargo a establecimientos radicados en Jordania, no puede considerarse un medio efectivo de pago. Teniendo en cuenta que en ese momento había alternativas, los gobiernos en cuestión deberían encontrar los medios para asegurar que los trabajadores reciban el pago que les es debido..."

recursos pasan a engrosar los recursos de capital”, sino que, en “una Constitución que postula un Estado Social de Derecho, que hace del ciudadano el principal actor del acontecer político y en la que, por todo lo anterior, la protección y efectividad de los derechos fundamentales constituye la principal razón de ser de la organización institucional y política y del quehacer gubernamental, la noción de “deuda” por necesidad resultante de su propia axiología, debe comprender, con mayor razón, los débitos originados en la prestación de servicios ya causados como resultado de una relación laboral, como quiera que éstos también representan obligaciones dinerarias a cargo del Estado”. Agrega que esta tesis tiene mayor vigor si se tiene en cuenta “el efecto multiplicador de carácter social que tiene el pago oportuno de los derechos pensionales”, esto es, el hecho de tener “trascendentales repercusiones en la efectividad y realidad de los derechos de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; del niño como aurora del mañana, y en la dignidad del ser humano como máxima encarnación de la idea del progreso”. Entonces, dice la Corte, si la Constitución obliga a incluir en la Ley de Apropriaciones las partidas necesarias para atender el “gasto público social” y si éste, excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, “[i]n[e] prioridad sobre cualquier otra asignación”, precisamente porque tiene el esencial propósito de atender las “necesidades básicas insatisfechas”, es congruente con tales dictados que el Estado esté obligado a pagar lo que adeuda por concepto de pensiones legales pues con ellas las personas de la tercera edad y sus familias se proveen lo necesario para su subsistencia.

vii) Los principios del Presupuesto General de la Nación no riñen con el embargo de dineros públicos para asegurar la efectividad de derechos fundamentales. La Corte Constitucional desestima el argumento que en su momento sirvió de fundamento a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia⁹ para declarar, en vigencia de la Constitución de 1886, la exequibilidad de las normas que establecían la inembargabilidad indiscriminada del Presupuesto, según el cual, tales normas eran consecuencia lógica y necesaria de los principios de equilibrio fiscal, justificación y legalidad del gasto público. En cuanto al principio de equilibrio fiscal, la Corte Constitucional aclara que la Constitución de 1991 eliminó la

⁹ Sentencia No. 44 de marzo 22 de 1990. M.P. Dr. Jairo Duque Pérez, por la cual se resolvió la acción de inexecutable intentada por el ciudadano JOSE RIOS TRUJILLO contra el artículo 16 de la ley 38 de 1989. Expediente No. 1992.

norma que ordenaba mantener equilibrados los ingresos y los gastos y que impedía hacer erogaciones no contempladas de manera concreta en la ley de apropiaciones, y en su lugar habilitó al Gobierno presentar a consideración de las Cámaras un proyecto de presupuesto en principio "desequilibrado", en el que los ingresos autorizados pueden no corresponder a los gastos proyectados, con los condicionamientos que la norma señala. De otro lado, considera que la embargabilidad de los recursos y rentas incorporados al Presupuesto para hacer efectivos los créditos laborales no viola el principio de legalidad del gasto previsto en el artículo 345 de la Constitución²⁸, pues, según la Corte, el embargo no implica de suyo que se hagan gastos no previstos en la ley de apropiaciones, ni que se puedan transferir créditos a objetos no contemplados en el presupuesto, ni que el esquema contable pueda elaborarse con prescindencia de los planes y programas de desarrollo económico y social, ni que el Gobierno pierda la competencia de elaborarlo, o que esté exento de presentarlo dentro del término constitucional a la consideración del Congreso, ni que éste último pueda tramitarlo sin observar las reglas constitucionales que regulan el procedimiento a seguirse para su discusión y aprobación. Precisa la Corte que el Presupuesto nunca se ha caracterizado por tener una rigidez e inflexibilidad a tal punto extremas que impidan modificarlo en orden a incluir en él gastos que no fueron inicialmente previstos, o que a pesar de haberse contemplado no pudieron ser atendidos por resultar insuficiente la partida apropiada para cubrirlos; aclara que tales acciones están permitidas por la Ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto, en sus artículos 63 a 69, y por el Decreto 2701 de 1991, normas según las cuales los funcionarios competentes deberán tramitar las modificaciones al presupuesto a que diere lugar la orden judicial de embargo. Finalmente, dice la Corte no desconocerse el principio de justificación del gasto, puesto que la partida a incluirse en la ley de apropiaciones tendría por objeto atender el pago de un crédito judicialmente reconocido, que es precisamente uno de los gastos que el inciso segundo del artículo 345 autoriza incluir, evento que requerirá cumplir con el trámite a que la Ley Orgánica del Presupuesto sujeta las modificaciones que a éste deban efectuarse.

²⁸ conforme al cual se prohíbe que en tiempo de paz se hagan erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el presupuesto de gastos

RADICADO: 6800133330112019-00361-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GRACIELA CASTELLANOS DE SAN MIGUEL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que los artículos 8²⁹ y 16 de la Ley 38 de 1989³⁰ que establecen la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación constituyen la regla general, empero, como limitan arbitrariamente la efectividad de los derechos ligados a la relación laboral y en especial, la pensión de algunos empleados públicos a quienes no se les niega el derecho pero tampoco se les hace efectivo, dicha regla debe tener como excepción **“la embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial”**. Por ende, resuelve la Corte, *“[E]n aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”*.

La línea jurisprudencial trazada en torno a la excepción a la regla de inembargabilidad por créditos laborales ha sido nutrida y pacífica respecto del Presupuesto General de la Nación: Las sentencias C-013 de 1993³¹, C-107 de 1993³², C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-262 de 1997³³, C-402 de 1997³⁴ y C-354 de 1997 así lo evidencian.

Análisis del caso concreto.

²⁹ Artículo 8. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación; la anualidad; la universalidad; la unidad de caja; la programación integral; la especialización; el equilibrio y la inembargabilidad.

³⁰ **Artículo 16.** La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes

³¹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³³ En Sentencia T-262 de 1997, la Corte Constitucional, aplicando la excepción a la regla de inembargabilidad relativa a créditos laborales, ordenó a entidades financieras dar cumplimiento inmediato a una orden de embargo de dineros públicos emanada de un juzgado civil, dentro de un proceso ejecutivo laboral instaurado por un servidor público contra un municipio. En esa oportunidad, la Corte sostuvo la tesis de la “Embargabilidad de los dineros públicos para garantizar el pago de obligaciones laborales”, señalando que la entidad bancaria se había tomado para sí la atribución, contraria al orden jurídico, de no dar trámite al embargo decretado por la justicia laboral, con el argumento de que “las cuentas corrientes que posee el municipio de Istmina gozan de la protección de inembargabilidad, en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y el artículo 7 de la Ley 224 de 1995...”. Señaló la Corte que “Cuando la ley dispone que ciertos bienes son inembargables, está señalando a los jueces de la República -justamente los llamados, en ejercicio de sus funciones, a decidir si acceden o no a decretar la práctica de la medida cautelar- que no pueden adoptarla. Los destinatarios de la orden judicial correspondiente, una vez impartida por el juez, no están autorizados para definir si el bien objeto de la medida previa es o no inembargable, como tampoco son los agentes de policía a quienes se imparte la orden de efectuar una captura los encargados de establecer si es o no arbitraria”. Refirió la Corte que “la jurisprudencia de esta Corte ha sido constante en torno a que las normas legales que consagran la inembargabilidad de bienes o dineros públicos no son absolutas, pues dicha regla no puede aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes que la Carta consagra de modo expreso y a los cuales ha querido darles plena efectividad. Si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales, se violaría el artículo 25 de la Constitución, por contradecir la especial protección que él consagra a favor del trabajo. Y, por tanto, los jueces de la República a cuyo cuidado se confía la efectividad de tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la práctica de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada. En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (artículo 1) y como derecho fundamental (artículo 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquél”

³⁴ En Sentencia C-402 de 1997 la Corte declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo 40³⁴ de la Ley 331 de 1996³⁴, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica el artículo 19 del Decreto 111 de 1996³⁴, y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. En esta sentencia la Corte insistió en la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad del presupuesto, señalando que “desde la sentencia C-546 de 1992, esta Corporación ha mostrado que este principio es legítimo ya que es un instrumento para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado”. También sostuvo, a renglón seguido que, desde esa primera sentencia había quedado sentado que la regla de la inembargabilidad del presupuesto no era absoluto, por cuanto se vulnerarían valores constitucionales. Concretamente señaló que, según aquella sentencia primigenia, “la inembargabilidad del presupuesto no podía afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales por el Estado, debido a que “el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto”³⁴. En esta sentencia, la Corte, sin argumento alguno, señaló que reiteraba “el principio de inembargabilidad es constitucional, con las excepciones señaladas en la sentencia C-354 de 1997”

RADICADO 6800133330112019-00361-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GRACIELA CASTELLANOS DE SAN MIGUEL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En el presente caso, mediante sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga el 1 de septiembre de 2015, se ordenó a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER a reconocer y pagar a la señora GRACIELA CASTELLANOS DE SANMIGUEL a partir del 5 de febrero de 2002 la RELIQUIDACION de la pensión de jubilación tomando como base de la liquidación el valor equivalente a 75% del promedio mensual de los factores no tenidos en cuenta en el acto de reliquidación de la pensión de jubilación: Sueldo, Auxilio de transporte, Prima de alimentación, Prima semestral, Prima técnica, Prima de navidad, Bonificación por servicios prestados, Prima vacacional, en el período comprendido entre el 4 de febrero de 2001 al 4 de febrero de 2002 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia. Así mismo declaró prescritas las mesadas pensionales que no fueron reclamadas en tiempo, es decir las causadas con anterioridad al 27 de enero de 2012.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del 4 de mayo de 2017 dentro del proceso radicado bajo el número 2015-00022-00, modificando el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, ordenando a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER a RECONOCER Y PAGAR a la señora GRACIELA CASTELLANOS DE SAN MIGUEL a partir del 5 de febrero de 2002 la reliquidación de la pensión de jubilación tomando como base de la liquidación el valor equivalente al 75% del promedio mensual de los factores no tenidos en cuenta en el acto de reliquidación de la pensión de jubilación: Sueldo, auxilio de transporte, Prima de alimentación, Prima semestral, Prima técnica y Bonificación por servicios prestados en el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2001 al 4 de febrero de 2002, confirmando la decisión en los demás aspectos.

Advierte el Despacho que el presente proceso se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos financieros del Estado al tratarse de un crédito pensional, excepción respecto de la cual, debe decirse, no recae únicamente sobre los dineros consignados en cuentas destinadas para el pago de sentencias judiciales o conciliaciones, sino sobre las cuentas que en general estén a nombre de la entidad ejecutada, como quiera que la finalidad de la excepción es evitar la vulneración indefinida de los derechos pensionales que tienen una protección especial constitucional.

RADICADO 6800133330112019-00361-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GRACIELA CASTELLANOS DE SAN MIGUEL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no obra prueba en el expediente de que los Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, BBVA se hayan pronunciado frente a la medida cautelar decretada por este Despacho, se reiterará a los Gerentes de los mismos, bajo los apremios legales previo a iniciar incidente de sanción por desacato, la orden de embargo y retención de dineros consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas bancarias, de ahorro, corrientes y cualquier otro título bancario cuya titularidad corresponda al DEPARTAMENTO DE SANTANDER con Nit 890201235-6, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, atienda lo dispuesto por este Despacho en providencia ibídem, teniendo en cuenta las consideraciones de la presente providencia.

Se advertirá a las entidades bancarias que no pueden evadir el cumplimiento de la medida cautelar bajo la tesis de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, atendiendo lo considerado en esta providencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo único del artículo 594 del CGP; esto es, advertir que la medida cautelar procede aún se cuente con certificado de inembargabilidad de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REITERASE a los Gerentes de los Bancos de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, bajo los apremios legales previo a iniciar incidente de sanción por desacato, la orden de embargo y retención de dineros consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas bancarias, de ahorro, corrientes y cualquier otro título bancario cuya titularidad corresponda al DEPARTAMENTO DE SANTANDER con Nit 890201235-6, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, atienda lo dispuesto por este Despacho en providencia 11 de marzo de 2020 y en esta providencia,

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades bancarias que no pueden evadir el cumplimiento de la medida cautelar bajo la tesis de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, atendiendo lo considerado en esta providencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo único del artículo 594 del CGP; esto es, advertir que la medida cautelar procede aún se cuente con certificado de inembargabilidad de la entidad ejecutada.

RADICADO 6800133330112019-00361-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GRACIELA CASTELLANOS DE SAN MIGUEL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

TERCERO: Las medidas cautelares se limitan a la suma de \$ 98.136.559.

CUARTO: Por Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

mmarchs@hotmail.com
notificaciones@santander.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRIGE AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y REQUIERE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE ESTHER ZAPATA VEGA con cédula de ciudadanía
No 63.456.411
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013 **2020-00128- 00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de agosto de 2021 **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a cargo del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a favor de la de la señora **ESTHER ZAPATA VEGA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el día 26 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En el numeral tercero de la parte resolutive se **CONDENA** en costas al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a favor de la de la señora **ESTHER ZAPATA VEGA. SE FIJAN** como agencias en derecho el 1% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Líquidense las costas por secretaria.

La apoderada de la parte ejecutante mediante correo electrónico recibido por este Despacho el 30 de agosto de 2021, solicita la corrección y/o aclaración del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que en la parte motiva al momento de condenar en costas se señaló que “de conformidad con el artículo 188 del CPACA, y del numeral 5º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo **tercero y sexto numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003**, se fijarán como agencias en derecho el 3% sobre el valor del pago

RADICADO 6800133330132020-00128-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ESTHER ZAPATA VEGA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ordenado en el mandamiento ejecutivo”, en el numeral tercero de la parte resolutive “Se **CONDENA** en costas al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a favor de la de la señora **ESTHER ZAPATA VEGA. SE FIJAN** como agencias en derecho el 1% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.”

Refiere que Advirtiendo esta imprecisión involuntaria del Despacho, resulta necesario aclarar y/o corregir la providencia judicial, específicamente en su parte resolutive para que guarde congruencia con lo declarado en la parte considerativa de la misma, en el sentido de señalar que las agencias en derecho equivalen al tres por ciento (3%), conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554de 5 de agosto de 2016.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la corrección de errores en las providencias, el **artículo 286 del Código General del Proceso** señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la revisión del auto del 20 de agosto de 2021, observa el Despacho que en la parte motiva al momento de condenar en costas se señaló que de conformidad con el artículo 188 del CPACA, y del numeral 5º del artículo 365 del CGP, se condenaría en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante, teniendo en cuenta los criterios señalados en los artículos **tercero y sexto numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003**, fijando como agencias en derecho el 3% sobre el valor de la obligación de pago ordenada en el mandamiento ejecutivo, sin embargo, en el numeral tercero de la parte resolutive se consignó erradamente como agencias en derecho el 1%.

Teniendo en cuenta que el porcentaje fijado por concepto de agencias en derecho fijado en la parte motiva es diferente al de la parte resolutive se corregirá en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RADICADO 6800133330132020-00128-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ESTHER ZAPATA VEGA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: Se **CORRIGE** el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, entendiéndose para todos los efectos en la parte motiva y resolutive, que la condena en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante, se realiza teniendo en cuenta los criterios señalados en el literal a (i) del numeral 1º del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, fijando como agencias en derecho el 3% sobre el valor de la obligación de pago ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

notificaciones@santander.gov.co
conciliaciones-santander@santander.gov.co
kathelond@gmail.com
gertrudisrueda@hotmail.com
legemasociados@gmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL FELIPE OSMA RAMIREZ
C.C.1.095.289.534.¹
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA²
RADICADO: 680013333013 2020-00234- 00

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, observa el Despacho que la demandada al contestar no propuso excepciones previas que deban ser decididas en esta instancia. Sin embargo, la entidad propone la excepción de caducidad de la acción, la que según lo dispuesto en el inciso cuarto del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. puede decidirse en sentencia anticipada, por lo que el Juzgado, a fin de establecer dicho presupuesto procesal, ordenará al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de la demandante para la fecha de imposición del respectivo comparendo.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiunos (2021) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el **día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiunos (2021) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) la cual se llevará a cabo virtualmente por la plataforma lifiesize en el siguiente link de acceso a la diligencia:** <https://call.lifiesizecloud.com/10713972>

¹ joaoalexisgarcia@hotmail.com

² notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

SEGUNDO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del oficio, la dirección de notificación de DANIEL FELIPE OSMA RAMIREZ, C.C. 1.095.289.534, para los años 2017 a 2019, fecha de imposición del respectivo comparendo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Para la realización de la audiencia, consulte el siguiente link acerca del uso de la plataforma lifesize: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTecq4y_ZHl32nFlfZZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=955VPc

Para consultar el expediente, ingrese por el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnIrp3q60W5lokyLE_FpwUQBid1TnkpAChdt7-Xi2pjL7A?e=6UKrdL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE GERMÁN ORLANDO FAJARDO VARGAS con cédula de ciudadanía No 79.130.092
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
EXPEDIENTE: 680013333013 2020-00262- 00

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de las liquidaciones de crédito presentadas por las partes.

II. CONSIDERACIONES

De la liquidación del crédito

Mediante memorial recibido en el correo electrónico del Despacho el 1 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutada presenta liquidación de crédito por valor de \$5.151.114,8, de los cuales \$1.904.700 corresponden a capital y \$3.246.414,80 a intereses moratorios liquidados a partir del 15 de agosto de 2015 hasta el 31 de agosto de 2021.

De la misma forma, la parte ejecutante con memorial recibido el 2 de septiembre de 2021, presenta liquidación de crédito, donde se observan los mismos valores determinados en la liquidación presentada por el INVÍAS.

Teniendo en cuenta lo anterior procede el Despacho a liquidar los intereses moratorios a partir del 15 mayo de 2015, día siguiente a la ejecutoría de la providencia presentada como título ejecutivo hasta la fecha.

DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES DIARIA	VALOR DE LOS INTERESES
15-may-15	30-jun-15	46	\$ 1.904.700	0,07275%	\$ 63.741
01-jul-15	30-sep-15	90	\$ 1.904.700	0,07245%	\$ 124.196
01-oct-15	31-dic-15	90	\$ 1.904.700	0,07260%	\$ 124.453
01-ene-16	31-mar-16	90	\$ 1.904.700	0,07380%	\$ 126.510

01-abr-16	30-jun-16	90	\$ 1.904.700	0,07680%	\$ 131.653
01-jul-16	30-sep-16	90	\$ 1.904.700	0,07950%	\$ 136.281
01-oct-16	31-dic-16	90	\$ 1.904.700	0,08175%	\$ 140.138
01-ene-17	31-mar-17	90	\$ 1.904.700	0,08295%	\$ 142.195
01-abr-17	30-jun-17	90	\$ 1.904.700	0,08280%	\$ 141.938
01-jul-17	30-ago-17	60	\$ 1.904.700	0,08160%	\$ 93.254
01-sep-17	30-sep-17	30	\$ 1.904.700	0,08000%	\$ 45.713
01-oct-17	31-oct-17	30	\$ 1.904.700	0,07890%	\$ 45.084
01-nov-17	30-nov-17	30	\$ 1.904.700	0,07815%	\$ 44.656
01-dic-17	31-dic-17	30	\$ 1.904.700	0,07755%	\$ 44.313
01-ene-18	31-ene-18	30	\$ 1.904.700	0,07725%	\$ 44.141
01-feb-18	28-feb-18	30	\$ 1.904.700	0,07845%	\$ 44.827
01-mar-18	31-mar-18	30	\$ 1.904.700	0,07725%	\$ 44.141
01-abr-18	30-abr-18	30	\$ 1.904.700	0,07665%	\$ 43.799
01-may-18	31-may-18	30	\$ 1.904.700	0,07650%	\$ 43.713
01-jun-18	30-jun-18	30	\$ 1.904.700	0,07590%	\$ 43.370
01-jul-18	31-jul-18	30	\$ 1.904.700	0,07500%	\$ 42.856
01-ago-18	31-ago-18	30	\$ 1.904.700	0,07470%	\$ 42.684
01-sep-18	30-sep-18	30	\$ 1.904.700	0,07425%	\$ 42.427
01-oct-18	31-oct-18	30	\$ 1.904.700	0,07350%	\$ 41.999
01-nov-18	30-nov-18	30	\$ 1.904.700	0,07320%	\$ 41.827
01-dic-18	31-dic-18	30	\$ 1.904.700	0,07290%	\$ 41.656
01-ene-19	31-ene-19	30	\$ 1.904.700	0,07200%	\$ 41.142
01-feb-19	28-feb-19	30	\$ 1.904.700	0,07400%	\$ 42.281
01-mar-19	31-mar-19	30	\$ 1.904.700	0,07275%	\$ 41.570
01-abr-19	30-abr-19	30	\$ 1.904.700	0,07260%	\$ 41.484
01-may-19	31-may-19	30	\$ 1.904.700	0,07275%	\$ 41.570
01-jun-19	30-jun-19	30	\$ 1.904.700	0,07260%	\$ 41.484
01-jul-19	31-jul-19	30	\$ 1.904.700	0,07245%	\$ 41.399
01-ago-19	31-ago-19	30	\$ 1.904.700	0,07260%	\$ 41.484
01-sep-19	30-sep-19	30	\$ 1.904.700	0,07260%	\$ 41.484
01-oct-19	31-oct-19	30	\$ 1.904.700	0,07185%	\$ 41.056
01-nov-19	30-nov-19	30	\$ 1.904.700	0,07155%	\$ 40.884
01-dic-19	31-dic-19	30	\$ 1.904.700	0,07125%	\$ 40.713
01-ene-20	31-ene-20	30	\$ 1.904.700	0,07065%	\$ 40.370
01-feb-20	29-feb-20	30	\$ 1.904.700	0,07170%	\$ 40.970
01-mar-20	31-mar-20	30	\$ 1.904.700	0,07140%	\$ 40.799
01-abr-20	30-abr-20	30	\$ 1.904.700	0,07050%	\$ 40.284
01-may-20	31-may-20	30	\$ 1.904.700	0,06870%	\$ 39.256
01-jun-20	30-jun-20	30	\$ 1.904.700	0,06840%	\$ 39.084
01-jul-20	31-jul-20	30	\$ 1.904.700	0,06840%	\$ 39.084
01-ago-20	31-ago-20	30	\$ 1.904.700	0,06900%	\$ 39.427
01-sep-20	30-sep-20	30	\$ 1.904.700	0,06930%	\$ 39.599
01-oct-20	31-oct-20	30	\$ 1.904.700	0,06840%	\$ 39.084
01-nov-20	30-nov-20	30	\$ 1.904.700	0,06750%	\$ 38.570
01-dic-20	31-dic-20	30	\$ 1.904.700	0,06615%	\$ 37.799
01-ene-21	31-ene-21	30	\$ 1.904.700	0,06570%	\$ 37.542
01-feb-21	28-feb-21	30	\$ 1.904.700	0,06645%	\$ 37.970
01-mar-21	31-mar-21	30	\$ 1.904.700	0,06000%	\$ 34.285
01-abr-21	30-abr-21	30	\$ 1.904.700	0,06555%	\$ 37.456
01-may-21	31-may-21	30	\$ 1.904.700	0,06525%	\$ 37.285

01-jun-21	30-jun-21	30	\$ 1.904.700	0,06525%	\$ 37.285
01-jul-21	31-jul-21	30	\$ 1.904.700	0,06510%	\$ 37.199
01-ago-21	31-ago-21	30	\$ 1.904.700	0,06540%	\$ 37.370
01-sep-21	13-sep-21	13	\$ 1.904.700	0,06525%	\$ 16.157
TOTAL INTERESES A SEPTIEMBRE 13 DE 2021					\$ 3.204.993

En ese orden de ideas, la obligación a favor de la accionante a septiembre 13 de 2021, queda establecida en **\$5.109.693**, conformada por capital e intereses así:

Capital.....\$1.904.700
Interés moratorio del 15/05/2021 a 13/09/2021.....\$3.204.993
TOTAL..... \$5.109.693

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por las partes y se aprobará la liquidación del crédito realizada por el Despacho a corte 13 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la liquidación presentada por las partes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho por valor de **\$5.109.693** a corte 13 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.
Exp. 680013333013-2020-00262-00.
Acción Ejecutiva

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

germanorlandorommelfajardo@gmail.com
njudiciales@invias.gov.co

E.E.P.H



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUIERE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE ALIANZA FIDUCIARIA S.A como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
EJECUTADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333001 **2021-00066- 00**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución a cargo a cargo de la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de la **SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A** actuando únicamente como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA - CXC**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el numeral cuarto de la parte resolutive de la citada providencia se ordenó que una vez ejecutoriada, se liquidaría el crédito, así como las costas procesales de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, y en tal virtud se ordenó requerir a las partes la presentación de la respectiva liquidación de crédito.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado, se ordenará requerirlas, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A** actuando únicamente como

RADICADO 6800133330012021-00066-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ALIANZA FIDUACIARIA S.A
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA -CXC** y para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

SEGUNDO: Una vez aportada la liquidación de crédito, por la Secretaría córrase traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

maria.marroquin@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
phinestrosa@alianza.com.co
Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE RAFAEL RICARDO QUINTERO HERNÁNDEZ con
cédula de ciudadanía No 91.526.385 y otros
EJECUTADO: MUNICIPIO EL PLAYÓN
EXPEDIENTE: 680013333013 **2021-00082-** 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El 17 de septiembre de 2021, presenta la liquidación del crédito y solicita su aprobación

De la Liquidación del crédito

Con el propósito de revisar la liquidación aportada al proceso, procede el Despacho a verificar lo ordenado en la sentencia de primera instancia del 24 de junio de 2016 proferida por el este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, el 4 de abril de 2019.

En el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, dispuso lo siguiente:

“(…) **SEGUNDO: CONDENASE** solidariamente a el **MUNICIPIO EL PLAYÓN** a indemnizar a los demandantes RAFAEL RICARDO QUINTERO HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio a la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en representación de su menor hija GREICY MILDRED QUIENTERO ALDANA la suma de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, EDILMA QUINTERO HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio a la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en representación de sus menores hijos JEISON STIVEN RUEDA QUINTERO y RICHARD ANDRÉS RUEDA QUINTERO la suma de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, GLORIA PRADA QUINTERO la suma de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y MILTÓN PRADA QUINTERO, la suma de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes(…)”

De la revisión de la sentencia referida anteriormente, título ejecutivo que sirvió de base de la presente ejecución, observa el Despacho que en el numeral sexto de la parte resolutive se ordenó dar cumplimiento en los términos del artículo 192 y ss del CPACA.

Al respecto el artículo 192 de dicho ordenamiento establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195 ibídem, señala que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral tercero, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

En ese sentido, procede el Despacho a modificar y liquidar el valor de la obligación ejecutada, la cual por economía procesal se actualiza 30 de septiembre de 2021, advirtiéndose que habiendo transcurrido el término de 10 meses sin que el Municipio de El Playón haya cancelado el valor ordenado en la sentencia, los intereses moratorios se liquidaran diariamente, tomando el interés efectivo anual que publica la Superfinanciera y convirtiéndolo a nominal. Para tal efecto este interés se convierte en diario y luego se multiplica por 1,5 veces para que quede expresado en moratorio diario.

En atención a las condenas impuestas, y tomando como base para la liquidación de las mismas el salario mínimo vigente para la fecha de ejecutoria de las sentencias¹, esto es, para el año 2013, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MCTE (\$828.116), tenemos un capital discriminado de la siguiente manera:

DEMANDANTE	CONCEPTO	CONDENA A FAVOR EN SALARIOS MINIMOS	CAPITAL ADEUDADO
RAFAEL RICARDO QUINTERO HERNÁNDEZ	Perjuicios morales	50	\$ 41.405.800
GREICY MILDRED QUINTERO ALDANA	Perjuicios morales	25	\$ 20.702.900
EDILMA QUINTERO HERNÁNDEZ	Perjuicios morales	50	\$ 41.405.800
JEISO STIVEN RUEDA QUINTERO	Perjuicios morales	25	\$ 20.702.900
ROCHARD ANDRÉS RUEDA QUINTERO	Perjuicios morales	25	\$ 20.702.900
GLOARIA PRADA QUINTERO	Perjuicios morales	25	\$ 20.702.900
MILTON PRADA QUINTERO	Perjuicios morales	25	\$ 20.702.900
TOTAL CONDENA		225	\$ 186.326.100

¹ 24 de abril de 2019

Con relación a los intereses moratorios se liquidan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 25 de abril de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2021, por economía procesal.

DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES DIARIA	VALOR DE LOS INTERESES
25-abr-19	30-abr-19	6	\$ 186.326.100	0,07260%	\$ 811.636
01-may-19	31-may-19	30	\$ 186.326.100	0,07275%	\$ 4.066.567
01-jun-19	30-jun-19	30	\$ 186.326.100	0,07260%	\$ 4.058.182
01-jul-19	31-jul-19	30	\$ 186.326.100	0,07245%	\$ 4.049.798
01-ago-19	31-ago-19	30	\$ 186.326.100	0,07260%	\$ 4.058.182
01-sep-19	30-sep-19	30	\$ 186.326.100	0,07260%	\$ 4.058.182
01-oct-19	31-oct-19	30	\$ 186.326.100	0,07185%	\$ 4.016.259
01-nov-19	30-nov-19	30	\$ 186.326.100	0,07155%	\$ 3.999.490
01-dic-19	31-dic-19	30	\$ 186.326.100	0,07125%	\$ 3.982.720
01-ene-20	31-ene-20	30	\$ 186.326.100	0,07065%	\$ 3.949.182
01-feb-20	29-feb-20	30	\$ 186.326.100	0,07170%	\$ 4.007.874
01-mar-20	31-mar-20	30	\$ 186.326.100	0,07140%	\$ 3.991.105
01-abr-20	30-abr-20	30	\$ 186.326.100	0,07050%	\$ 3.940.797
01-may-20	31-may-20	30	\$ 186.326.100	0,06870%	\$ 3.840.181
01-jun-20	30-jun-20	30	\$ 186.326.100	0,06840%	\$ 3.823.412
01-jul-20	31-jul-20	30	\$ 186.326.100	0,06840%	\$ 3.823.412
01-ago-20	31-ago-20	30	\$ 186.326.100	0,06900%	\$ 3.856.950
01-sep-20	30-sep-20	30	\$ 186.326.100	0,06930%	\$ 3.873.720
01-oct-20	31-oct-20	30	\$ 186.326.100	0,06840%	\$ 3.823.412
01-nov-20	30-nov-20	30	\$ 186.326.100	0,06750%	\$ 3.773.104
01-dic-20	31-dic-20	30	\$ 186.326.100	0,06615%	\$ 3.697.641
01-ene-21	31-ene-21	30	\$ 186.326.100	0,06570%	\$ 3.672.487
01-feb-21	28-feb-21	30	\$ 186.326.100	0,06645%	\$ 3.714.411
01-mar-21	31-mar-21	30	\$ 186.326.100	0,06000%	\$ 3.353.870
01-abr-21	30-abr-21	30	\$ 186.326.100	0,06555%	\$ 3.664.103
01-may-21	31-may-21	30	\$ 186.326.100	0,06525%	\$ 3.647.333
01-jun-21	22-jun-21	30	\$ 186.326.100	0,06525%	\$ 3.647.333
01-jul-21	31-jul-21	30	\$ 186.326.100	0,065100%	\$ 3.638.949
01-ago-21	31-ago-21	30	\$ 186.326.100	0,065400%	\$ 3.655.718
01-sep-21	30-sep-21	30	\$ 186.326.100	0,065250%	\$ 3.647.333
TOTAL INTERESES A SEPTIEMBRE 30 DE 2021					\$ 112.143.345

Es preciso señalar que los intereses moratorios se liquidaron diariamente, tomando el interés efectivo anual que publica la Superfinanciera. Para tal efecto este interés se convierte en diario y luego se multiplica por 1,5 veces para que quede expresado en moratorio diario.

El resumen de la liquidación final de las obligaciones adeudadas es el siguiente:

RESUMEN LIQUIDACIÓN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

RADICADO 6800133330132021-00082-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: RAFAEL RICARDO QUINTERO HERNÁNDEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DEL PLAYÓN

DEMANDANTE	CONCEPTO	CONDENA A FAVOR EN SALARIOS MINIMOS	CAPITAL ADEUDADO	INTERESES DE MORA
RAFAEL RICARDO QUINTERO HERNÁNDEZ	Perjuicios morales	50	\$ 41.405.800	\$ 24.920.743
GREICY MILDRED QUINTERO ALDANA	Perjuicios morales	25	\$ 20.702.900	\$ 12.460.372
EDILMA QUINTERO HERNÁNDEZ	Perjuicios morales	50	\$ 41.405.800	\$ 24.920.743
JELSO STIVEN RUEDA QUINTERO	Perjuicios morales	25	\$ 20.702.900	\$ 12.460.372
ROCHARD ANDRÉS RUEDA QUINTERO	Perjuicios morales	25	\$ 20.702.900	\$ 12.460.372
GLOARIA PRADA QUINTERO	Perjuicios morales	25	\$ 20.702.900	\$ 12.460.372
MILTON PRADA QUINTERO	Perjuicios morales	25	\$ 20.702.900	\$ 12.460.372
TOTAL CONDENA		225	\$ 186.326.100	\$ 112.143.346
TOTAL ADEUDADO			\$ 298.469.445	

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobará la realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la efectuada por esta dependencia judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de **\$298.469.445** desde el 25 de abril de 2019 al 30 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación judicial con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes, el día **jueves 7 de octubre de 2021 a las 8:00 am.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente. A la misma deberán acudir el representante y miembros del Comité de Conciliación de la entidad, por ser éstos los competentes para decidir sobre la fórmula de arreglo que presentará el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 6800133330132021-00082-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: RAFAEL RICARDO QUINTERO HERNÁNDEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DEL PLAYÓN

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

abgsamuelv@gmail.com
notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co